

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE
MENDOZA**

**BOLETÍN DE
JURISPRUDENCIA
Nº 16**

**JULIO – AGOSTO - SETIEMBRE
2022**



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

HÁBEAS CORPUS. Pedido de terapia laboral y traslado por acercamiento familiar.

Invoca afectación de su vínculo familiar debido a la distancia; grave situación económica, haber tenido recientemente un hijo y que no le dan trabajo en el penal. Amenaza iniciar huelga de hambre hasta que tenga una respuesta y sea atendido por su abogado. Rechazado “in límine” en primera instancia, es elevado en consulta (art. 10, 2° párr., Ley 23098). La Sala ‘A’ de Cámara confirma el rechazo, dado que todo pedido relativo a la situación de encierro del peticionante, debe ser formulado en los autos principales de la causa penal que tramita en el Juzgado Federal n° 3 -Secretaría Penal “B”- de Rosario, Santa Fe (a disposición de quien se encuentra detenido), dado que no se verifica agravamiento ilegítimo de las formas y/o condiciones en que cumple la privación de libertad en el Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, Mendoza; ni acto u omisión de autoridad pública que importe tal supuesta agravación. No obstante, se dispone que, por intermedio de la primera instancia, se requiera a la autoridad penitenciaria que arbitre los medios necesarios a fin de procurar, a través del área médica del Complejo Penitenciario Federal n° 6, un control periódico del estado de salud del solicitante, notificando al Juzgado de grado interviniente cualquier afectación de su estado de salud general (ello por la amenaza de iniciar huelga de hambre).

VOCES:

Hábeas Corpus.

Reclamo de traslado por acercamiento familiar y terapia laboral.

Interno del Penal Federal n° 6 de Luján de Cuyo, Mza., a disposición de Juzgado Federal de Rosario.

No se verifica agravamiento de formas y/o condiciones de encierro, ni acto u omisión de autoridad pública que las configure.

Ocurra en la causa penal principal, que tramita ante el Juzgado Federal de Rosario, a disposición de quien se encuentra detenido.

Comunicación al Penal para seguimiento de estado de salud, ante la amenaza de iniciar huelga de hambre.

HECHOS:

Interno del Complejo Penal Federal n° 6 de Luján de Cuyo, Mendoza interpone Acción de Hábeas Corpus reclamando asignación de trabajo dentro del penal y traslado a su provincia (Santa Fe), para permitir acercamiento familiar. Invoca afectación del vínculo familiar, debido a la distancia; grave situación económica de su grupo familiar, haber tenido recientemente un hijo y que no tener trabajo en el complejo penitenciario. Dice no conocer el estado de la causa, ya que su abogado no le atiende los llamados telefónicos. Amenaza iniciar huelga de hambre hasta obtener respuesta. En primera instancia la acción es rechazada “in límine”, por lo que es elevado a la Alzada, en consulta, a los términos del art. 10, 2° párr., de la Ley 23098.

La Sala ‘A’ de Cámara confirma el rechazo, por verificar que no existe agravamiento ilegítimo de las formas y/o condiciones en que se cumple la privación de libertad en el Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, Mendoza, ni acto u omisión de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

autoridad pública que importe tal supuesta agravación. Considera que todo pedido relativo a la situación de encierro del peticionante, debe ser formulado en los autos principales de la causa penal que tramita en el Juzgado Federal n° 3 -Secretaría Penal "B"- de Rosario, Santa Fe (a disposición de quien se encuentra detenido). No obstante, se dispone que, por intermedio de la primera instancia, se requiera a la autoridad penitenciaria que arbitre los medios necesarios a fin de procurar, a través del área médica del Complejo Penitenciario Federal n° 6, un control periódico del estado de salud del solicitante, notificando al Juzgado de grado interviniente cualquier afectación de su estado de salud general (ello por la amenaza de iniciar huelga de hambre).

SUMARIOS:

Hábeas Corpus.

Reclamo de traslado para acercamiento familiar

Solicita asignación de trabajo dentro del penal.

Interno alojado en complejo federal de Luján de Cuyo, Mza., con familia y causa principal en trámite en el Juzgado Federal de Rosario, Santa Fe, a disposición de quien se encuentra. Dispone que sus peticiones sean ante el mismo

No agravamiento de formas y/o condiciones de encierro.

Confirmación de rechazo "*in limine*".

FMZ 24054/2022

"LUNA, Héctor Darío s/ Hábeas Corpus"

01-07-2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A".

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SOBRESEIMIENTO. Falta de prueba concluyente -con el grado de probabilidad requerido para la etapa procesal- del delito imputado (art. 5°, inc. 'c' Ley 23737). Escasa cantidad de sustancia estupefaciente, no fraccionada y sin elementos de corte. Allanamiento policial en un espacio compartido por distintas viviendas familiares. No se encuentra acreditada la ultra-intencionalidad ni el dolo requeridos por la figura penal del art. 5°, inc. 'c' de Ley 23.737. No se verifican maniobras de comercialización de estupefacientes en el domicilio de la imputada. Las tareas de vigilancia informan sobre maniobras protagonizadas por una persona femenina de características etarias distintas que la imputada. Inexistencia de prueba de que la sustancia hallada estuviera dentro del ámbito de custodia de la encartada. Pericia sobre su celular no arroja información para el caso. Se revoca el procesamiento y prisión preventiva dictado en primera instancia, se hace lugar al recurso y se sobresee a la imputada, a los términos del art. 336, inc. 3° y ccs. del C.P.P.N..

VOCES:

Sobreseimiento.

Pruebas insuficientes.

No se acredita ultra-intencionalidad ni dolo.

Allanamiento realizado en espacio compartido por distintas viviendas familiares.

No se acredita que los estupefacientes secuestrados estuvieran dentro del ámbito de custodia.

HECHOS:

Mujer procesada y con prisión preventiva en primera instancia, por presunta infracción al art. 5º, inc. "c", Ley 23737, apela a través de su defensa técnica. La Sala B de Cámara, por mayoría, resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida. Contra dicha resolución el Fiscal General interpone recurso de casación, el que fue denegado por la Alzada, lo que motivó que se presentara en queja, resolviendo Casación hacer lugar a la misma, conceder el recurso y hacer lugar al mismo, anulando la resolución de Cámara impugnada y reenviando la causa para el dictado de un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. En cumplimiento de ello, la Sala B de Cámara dicta una nueva resolución, conforme los lineamientos propuestos por la Casación, en la que se pondera que falta prueba concluyente -con el grado de probabilidad requerido para la etapa procesal- del delito imputado (art. 5º, inc. 'c' Ley 23737); que la cantidad de sustancia estupefaciente es escasa, no está fraccionada y no se encontraron elementos de corte. El allanamiento policial se realizó en un espacio compartido por distintas viviendas familiares, de manera que no se comprueba que la sustancia hallada estuviera dentro del ámbito de custodia de la encartada. Tampoco se encuentra acreditada la ultra-intencionalidad ni el dolo requeridos por la figura penal del art. 5º, inc. 'c' de Ley 23.737, además de no verificarse maniobras de comercialización de estupefacientes en el domicilio de la imputada. Las tareas de vigilancia informan sobre maniobras protagonizadas por una persona femenina de características etarias distintas que la imputada. La pericia técnica sobre su celular no arroja información para el caso. Por ello, revoca el procesamiento y prisión preventiva dictados en primera instancia, se hace lugar al recurso y se sobresee a la imputada, a los términos del art. 336, inc. 3º y ccs. del C.P.P.N..

SUMARIOS:

Sobreseimiento.

Falta o insuficiencia de pruebas.

Allanamiento impreciso.

Investigación describe protagonista de maniobras a persona de distinta edad.

Ámbito de custodia no comprobado.

No existe ultra-actividad ni dolo.

Tipo penal. No configuración.

FMZ 11484/2021/3

"Recurso de Queja en As. 'JAIME DÍAZ, Rocío Belén p/ Infracción Ley 23737 (art. 1º)"

05-07-2022

Originario del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PRISIÓN DOMICILIARIA PROVISORIA. Imputada madre de cuatro menores de edad. Interés superior de niño. Situación de vulnerabilidad. Cuidado y organización familiar. Conformidad de Fiscalía y de Ministerio Pupilar para otorgar el beneficio. Se concede la prisión domiciliaria en forma provisoria -por el plazo de 2 meses-, con seguimiento periódico y monitoreo de organismos administrativos del Estado, control jurisdiccional y medidas de protección a los menores y a la víctima (dado que el delito enrostrado es trata de personas), tales como prohibición de acercamiento y de comunicación con ella; además supeditada al cumplimiento de los deberes familiares (cuidado y atención de sus hijos menores, especialmente). Se disponen medidas de seguridad de estilo (colocación de dispositivo de monitoreo electrónico, prohibición de ausentarse de su domicilio, supervisión quincenal, guardador y garante de la medida). La continuidad del beneficio otorgado deberá ser ponderada por el TOCF, a cuya disposición actualmente se encuentra la imputada.

VOCES:

Prisión Domiciliaria Provisoria. Duración 2 meses.

Imputada por trata de personas, con cuatro hijos menores de edad desatendidos.

Interés superior de niño. Situación de vulnerabilidad.

Medidas de seguridad y de protección a la víctima del delito.

Supeditación de la continuidad del beneficio al cumplimiento de las obligaciones familiares y demás reglas impuestas. Seguimiento e informes periódicos.

HECHOS:

Imputada detenida por presunto delito de trata de personas solicita en primera instancia prisión domiciliaria, lo que es denegado por el Juez de Instrucción. Apelada la decisión por la defensa, en la audiencia respectiva tanto Fiscalía como el Ministerio Pupilar expresan su conformidad para acceder a la petición del beneficio. La Sala B de Cámara concede Prisión Domiciliaria Provisoria (por 2 meses). Funda tal pronunciamiento en que la imputada es madre de cuatro menores de edad. Prioriza el interés superior de niño, la situación de vulnerabilidad, el cuidado y la organización familiar. Establece seguimiento periódico y monitoreo de organismos administrativos del Estado, control jurisdiccional y medidas de protección a los menores y a la víctima (dado que el delito enrostrado -trata de personas-), tales como prohibición de acercamiento y de comunicación con ella; además supeditada al cumplimiento de los deberes familiares (cuidado y atención de sus hijos menores, especialmente). Se disponen medidas de seguridad de estilo (colocación de dispositivo de monitoreo electrónico, prohibición de ausentarse de su domicilio, supervisión quincenal, guardador y garante de la medida). La continuidad del beneficio otorgado deberá ser ponderada por el TOCF, a cuya disposición actualmente se encuentra la imputada.

SUMARIOS:

Prisión Domiciliaria Provisoria.

Interés superior de niño.

Situación de vulnerabilidad.

Medidas de seguridad.

Medidas de protección a la víctima del delito de trata de personas.

Supeditación de la continuidad del beneficio al cumplimiento de las obligaciones familiares y demás reglas impuestas.

Seguimiento e informes periódicos de organismos.

FMZ 35587/2017/3/CA1

“Incidente de Prisión Domiciliaria de LEDESMA LEPPE, María de los Ángeles s/ Inf. Art. 145 del C.P.”

14-07-2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS Correctivo-Colectivo. Acción de H.C. presentada por sí y por su hermano, ambos alojados en el Complejo Penitenciario Federal VI Luján de Cuyo, a disposición del TOCF n° 1 de Mendoza, que solicitan se autoricen visitas de penal a penal, en relación a su padre “afín” (padrastro) y a su madre (también privados de la libertad, pero alojados en Establecimiento Penitenciario San Felipe). Las autoridades penitenciarias y el TOCF no habilitan dicho acercamiento familiar por no acreditarse vínculo con documentación. Rechazado en primera instancia, es apelado “*in pauperis*” parte y mantenido por Defensor Público Oficial. Fiscal ante Cámara dictamina por la confirmación del rechazo. La Sala de FERIA de Cámara, por mayoría, hace lugar al recurso de apelación, revoca la resolución y hace lugar a la acción, ordenando que por la primera instancia se arbitren los medios pertinentes para efectivizar las solicitadas visitas. El señor Juez de Cámara Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios entiende que la situación encuadra en los presupuestos constitucionales y legales de procedencia. Que el denegar el derecho de los internos a mantener contacto personal y/o de comunicarse periódicamente con familiares, amigos, allegados, curadores y abogados constituye un plus de sufrimiento en la situación de encierro, comprometiendo la dignidad del trato carcelario, afectando su salud -desde un punto de vista amplio- y agravando las condiciones de detención. Sostiene que exigir la acreditación documental del parentesco por “afinidad” es un exceso formal de interpretación del Reglamento de Comunicación de Internos, más aun considerando que la Ley de Ejecución Penal en ningún momento exige para el acceso a las visitas la acreditación del vínculo. Resalta que, por hechos de público conocimiento, la alegada relación familiar y “afín” entre los internos resulta conocida. A modo de ejemplo comparativo, indica que en ciertas relaciones interpersonales, tales como amistad, parejas informales (noviazgos), etc., no puede exigirse la acreditación documental, lo mismo



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

ocurre con el “afín”. El derecho a tener contacto con la familia debe ser interpretado de manera amplia (no solamente los vínculos sanguíneos, sino también los afectivos). Por su parte, el señor Juez de Cámara, Dr. Pablo G. Salinas, además de adherir al voto del Dr. Castiñeira de Dios, expone fundamentos propios, entre los que destacan que el Estado está obligado a garantizar el contacto de la persona privada de libertad con su familia y afectos. Afirma que legalmente corresponden las visitas entre hijo y padre “afín, figura ésta incorporada a nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. Cita varias Reglas de Mandela y artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, que entiende aplicables al caso. Opina que no puede privarse de tales derechos a los internos “*so pretexto*” de exigir prueba documental del parentesco afín, la que resulta de difícil obtención o producción. Ello atenta contra el derecho reglamentado por diversas normas nacionales y supranacionales, que menciona, tornándolas inaplicables. Recuerda que los derechos humanos que consagran tales disposiciones son operativos no programáticos. Las relaciones familiares constituyen un pilar fundamental para el interno penitenciario, ya que no solo son un apoyo en la adaptación al encierro, sino y, especialmente, cumplen un rol fundamental en la reinserción social, tanto durante el encierro, como en la etapa post penitenciaria.

En disidencia, el señor Juez de Cámara, Dr. Manuel A. Pizarro, propicia la confirmación del rechazo de la acción de Hábeas Corpus, por interpretar que, dentro del contexto de los hechos, no se ha producido un agravamiento de las condiciones de detención de los internos que justifique la procedencia de la acción. Sostiene que no se ha negado arbitrariamente las visitas, sino que las condiciona al cumplimiento previo de pasos de acreditación de vínculo y/o afinidad, que ha impuesto tanto el Penal como el TOCF a disposición del cual se encuentran detenidos. Opina que no existe un agravamiento de las formas y/o condiciones de encierro, que exista un acto u omisión de las autoridades estatales y que no existan otras vías ordinarias efectivas para corregir en tiempo útil lo reclamado. Concluye afirmando que el hecho denunciado no se halla comprendido dentro de las previsiones de la Ley 23.098, por lo que propicia no hacer lugar al recurso de apelación y la consecuente confirmación del rechazo de la acción.-

VOCES:

Hábeas Corpus correctivo-colectivo.

Derecho a visitas entre alojados en distintos establecimientos penales dentro de una misma provincia.

Parentesco por afinidad (padrastró)

Improcedencia de exigir acreditación documental del vínculo.

Su negativa constituye un agravamiento de las condiciones de encierro.

HECHOS:

Un interno, en su nombre y en el de su hermano (ambos alojados en Penal Federal) solicita autorización de visitas de su padre “afín” y su madre (que se encuentran alojados en otro establecimiento carcelario de la provincia), dado que las autoridades penitenciarias y el TOCF, a cuya disposición se encuentran, no autorizan visitas de penal a penal, por no encontrarse acreditado documentalmente el vínculo familiar que se invoca. Interpuesta la acción de Hábeas Corpus, en primera instancia se rechaza la

misma, por entender que el caso no se encuentra comprendido entre los supuestos que la Ley 23098 establece y por considerar que no existe agravamiento de las condiciones y forma en que se cumple la privación de libertad. Apelada la resolución, el Fiscal General dictamina por la confirmación de rechazo y la Sala de FERIA de Cámara, por mayoría, hace lugar al recurso, revoca la decisión del “A-quo” y dispone que, por la instancia inferior, se arbitren las medidas pertinentes para efectivizar las visitas solicitadas. Se pondera que la situación encuadra en los presupuestos constitucionales y legales de procedencia, ya que el reclamo denegado constituye un sufrimiento en la situación de encierro, comprometiendo la dignidad del trato carcelario, afectando su salud -desde un punto de vista amplio- y agravando las condiciones de detención. Exigir acreditación documental del parentesco por “afinidad” es un exceso formal de interpretación del Reglamento de Comunicación de Internos, más aun considerando que la Ley de Ejecución Penal en ningún momento exige para el acceso a las visitas la acreditación del vínculo. Resalta que, por hechos de público conocimiento, la alegada relación familiar y “afín” entre los internos resulta conocida. A modo de ejemplo comparativo, indica que en ciertas relaciones interpersonales, tales como amistad, parejas informales (noviazgos), etc., no puede exigirse la acreditación documental, lo mismo ocurre con el “afín”. El derecho a tener contacto con la familia debe ser interpretado de manera amplia (no solamente los vínculos sanguíneos, sino también los afectivos. El Estado está obligado a garantizar el contacto de la persona privada de libertad con su familia y afectos. Afirma que legalmente corresponden las visitas entre hijo y padre “afín, figura ésta incorporada a nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. Cita varias Reglas de Mandela y artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, que entiende aplicables al caso. Opina que no puede privarse de tales derechos a los internos “*so pretexto*” de exigir prueba documental del parentesco afín, la que resulta de difícil obtención o producción. Ello atenta contra el derecho reglamentado por diversas normas nacionales y supranacionales, que menciona, tornándolas inaplicables. Recuerda que los derechos humanos que consagran tales disposiciones son operativos no programáticos. Las relaciones familiares constituyen un pilar fundamental para el interno penitenciario, ya que no solo son un apoyo en la adaptación al encierro, sino y, especialmente, cumplen un rol fundamental en la reinserción social, tanto durante el encierro, como en la etapa post penitenciaria (del voto de la Mayoría -Dres. Gustavo E. Castiñeira de Dios y Pablo Gabriel Salinas).

La posición disidente propicia la confirmación del rechazo de la acción de Hábeas Corpus, por interpretar que, dentro del contexto de los hechos, no se ha producido un agravamiento de las condiciones de detención de los internos que justifique la procedencia de la acción. Sostiene que no se ha negado arbitrariamente las visitas, sino que las condiciona al cumplimiento previo de pasos de acreditación de vínculo y/o afinidad, que ha impuesto tanto el Penal como el TOCF a disposición del cual se encuentran detenidos. Opina que no existe un agravamiento de las formas y/o condiciones de encierro, que exista un acto u omisión de las autoridades estatales y que no existan otras vías ordinarias efectivas para corregir en tiempo útil lo reclamado. Concluye afirmando que el hecho denunciado no se halla comprendido dentro de las previsiones de la Ley 23.098, por lo que propicia no hacer lugar al recurso de apelación



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

y la consecuente confirmación del rechazo de la acción. (del voto Disidente -Dr. Manuel A. Pizarro-).

SUMARIOS:

Hábeas Corpus Correctivo-Colectivo.

Derecho de visitas de penal a penal con familiar "afín".

Exceso formal de exigir documentación que acredite el vínculo.

Agravamiento de las condiciones de encierro.

Derechos humanos nacionales y supranacionales.

FMZ 24246/2022/CA1

"CURI, Lucas s/ Hábeas Corpus"

15-07-2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A".

Sala de FERIA -Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Pablo Gabriel Salinas (Mayoría), y Manuel Alberto Pizarro (en Disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ARRESTO DOMICILIARIO. Concedido en segunda instancia. Rechazada la excarcelación solicitada en primera instancia y apelado por la defensa, la Sala B de Cámara revoca parcialmente la resolución y concede arresto domiciliario (bajo medidas asegurativas de estilo). La decisión se ajusta a las pautas dadas por el marco normativo procesal, en cuanto a la morigeración de las penas privativas de la libertad, sosteniendo el carácter excepcional y restringido de las mismas, y en la necesidad de comprobar motivos reales que justifiquen su dictado (especialmente en lo que hace al riesgo de fuga y a la posibilidad de entorpecer la investigación penal). Se pondera que la imputación por supuesta tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, sería *prima facie* poco sólida, solamente a los fines de juzgar sobre la procedencia del beneficio impetrado. Tiene en cuenta, además, el extenso tiempo de encierro preventivo transcurrido, la inexistencia de detenciones previas y de antecedentes penales computables, la existencia de arraigo familiar, social y laboral, y que las medidas probatorias del sumario se encuentran cumplidas; concluyendo que no habría riesgo de fuga ni peligro de obstaculizar la investigación penal.

VOCES:

Arresto domiciliario. Procedencia. Elementos a considerar, conforme la normativa procesal aplicable. Arraigo. Inexistencia de antecedentes. No riesgo de fuga ni entorpecimiento de la investigación.

HECHOS:

Imputado por supuesta tenencia de estupefacientes con fines de comercialización solicita en primera instancia su excarcelación, la que es denegada. Apelado ello por la defensa, la Sala B de Cámara revoca y concede arresto domiciliario, al considerar las

pautas dadas procesales relativas a la morigeración de las penas privativas de la libertad -de carácter excepcional y restringido-, y en la necesidad de comprobar motivos reales que justifiquen su dictado, especialmente el riesgo de fuga y posibilidad de entorpecer la investigación penal. En cuanto a la imputación efectuada, se considera *prima facie* poco sólida, a los fines de juzgar sobre la procedencia del beneficio impetrado. Extenso tiempo de encierro preventivo transcurrido, inexistencia de detenciones previas, antecedentes penales, riesgo de fuga y peligro de entorpecer la investigación penal. No obstante, se fijan medidas asegurativas de rigor.

SUMARIOS:

Arresto domiciliario.

Morigeración de las penas privativas de la libertad.

Inexistencia de antecedentes penales, de riesgo de fuga y de peligro de entorpecer la investigación.

Arraigo familiar, social y laboral acreditados.

FMZ 4476/2022/5/CA2

“Incidente de Excarcelación de SALCEDO, Emiliano p/ Infracción Ley 23737 (art. 5°, inc. ‘c’)”

28-07-2022 (veredicto) - 03-08-2022 (fundamentos)

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PRESCRIPCIÓN. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SOBRESEIMIENTO. Cómputo del plazo prescriptivo. Debe tenerse en cuenta el término máximo de la inhabilitación especial. Presuntas infracciones a los arts. 25 y 27 de la Ley 22.421 -en la modalidad típica de almacenamiento de productos provenientes de la caza furtiva-. En primera instancia se declara extinguida la acción penal por prescripción y se dicta el sobreseimiento de los imputados. El representante del Ministerio Público Fiscal apela el pronunciamiento. La Sala ‘A’ de Cámara hace lugar al recurso y revoca lo resuelto por el “A-quo”, quien ha declarado de manera errónea la prescripción, por entender que no se ha computado adecuadamente el plazo de prescripción, toda vez que se debe considerar, además de los plazos de pena de prisión, los términos de inhabilitación especial que fija la ley para cada delito. En consecuencia, dispone bajar los autos a origen a los fines de proseguir con la investigación.

VOCES:

Prescripción.

Extinción de la Acción Penal.

Sobreseimiento.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Cómputo de plazos de prescripción, cuando existen penas de prisión y penas de inhabilitación especial.

HECHOS:

El Juez de Primera Instancia declara extinguida, por prescripción, la acción penal en la que se investigaban presuntas infracciones a los arts. 25 y 27 de la Ley 22.421 -en la modalidad típica de almacenamiento de productos provenientes de la caza furtiva-, sobreseyendo a los imputados. El representante del Ministerio Público Fiscal apela el pronunciamiento. La Sala 'A' de Cámara hace lugar al recurso y revoca lo resuelto por el "A-quo", por entender que se ha declarado de manera errónea la prescripción, por no computar adecuadamente el plazo de la misma, toda vez que se debe considerar, además de los plazos de pena de prisión, los términos de inhabilitación especial que fija la ley para cada delito. En consecuencia, dispone bajar los autos a origen a los fines de proseguir con la investigación.

SUMARIOS:

Prescripción de la acción penal.

Cómputo cuando existen penas de prisión e inhabilitación especial.

FMZ 15275/2015/CA1

"Legajo de Apelación de ANDREANI, Pablo Santiago y Otros s/Infracción Ley 22.421".
04-08-2022

Originario del Juzgado Federal de Villa Mercedes -San Luis-, Secretaría Penal.

Sala A -Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RESTITUCIÓN DE AUTOMOTOR SECUESTRADO. Denegado el pedido en primera instancia, apela la defensa. Fiscal General dictamina favorablemente. La Sala 'A' de Cámara, por mayoría, resuelve hacer lugar al recurso, revocar la decisión del "A-quo", disponer la entrega provisional del vehículo secuestrado a la persona designada por el interesado, en carácter de depositario judicial (art. 238 CPPN) y solicitar al Juez de grado procure todas las medidas que considere pertinentes para garantizar la integridad del automotor (Dres. Manuel A. Pizarro y Juan I. Pérez Curci). En disidencia parcial (minoría), el Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios, propició trabar un embargo sobre el rodado, hasta cubrir la suma de \$ 300.000-. Los fundamentos unánimes que sostienen la procedencia de la pretendida restitución del rodado se centran en que en el mismo no se encontró ningún elemento vinculado con la investigación; no obra en autos acreditación que revele que el vehículo era utilizado habitualmente para transportar estupefacientes, ni que el encartado se movilizara en él para realizar tareas de tipo "delivery", por lo que no se puede concluir de que fuera el medio específico para cometer los supuestos ilícitos. De manera tal que, retener el vehículo para asegurar una posible pena accesoria pecuniaria, no sólo contradice las disposiciones del art. 23 del C.P., sino que vulnera el principio de inocencia, al anticipar la futura

imposición de una condena accesoria, en esta etapa preliminar del proceso. En consecuencia, dispone restituir el rodado, entregándolo provisionalmente y en carácter de depositario judicial, a la persona indicada por el solicitante. Encarga que el Juez de grado procure todas las medidas que considere pertinentes para garantizar la integridad del automotor.

VOCES:

Restitución de automotor secuestrado.

Artículos 23 del C.P. y 238 del C.P.P.N.

No hay prueba de que el vehículo fuera utilizado para cometer los supuestos ilícitos.

Entrega provisional y como depositario judicial.

HECHOS:

La defensa técnica del imputado solicita la restitución de un automotor marca Volkswagen Gol Trend que fuera secuestrado en el marco de un allanamiento ordenado en la causa penal. El Juez de grado no hace lugar a tal devolución, ni a la designación en carácter de depositario judicial pretendida.

Apelado tal decisorio por la defensa, el Fiscal General ante la Alzada dictamina favorablemente por la restitución. La Sala 'A' de Cámara, por mayoría, resuelve hacer lugar al recurso, revocar la decisión del "A-quo", disponer la entrega provisional del vehículo secuestrado a la persona designada por el interesado, en carácter de depositario judicial (art. 238 CPPN) y solicitar al Juez de grado procure todas las medidas que considere pertinentes para garantizar la integridad del automotor (Dres. Manuel A. Pizarro y Juan I. Pérez Curci). En disidencia parcial (minoría), el Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios, propició trabar un embargo sobre el rodado, hasta cubrir la suma de \$ 300.000-. Los fundamentos unánimes que sostienen la procedencia de la pretendida restitución del rodado se centran en que en el mismo no se encontró ningún elemento vinculado con la investigación; no obra en autos acreditación que revele que el vehículo era utilizado habitualmente para transportar estupefacientes, ni que el encartado se movilizara en él para realizar tareas de tipo "delivery", por lo que no se puede concluir de que fuera el medio específico para cometer los supuestos ilícitos. De manera tal que, retener el vehículo para asegurar una posible pena accesoria pecuniaria, no sólo contradice las disposiciones del art. 23 del C.P., sino que vulnera el principio de inocencia, al anticipar la futura imposición de una condena accesoria, en esta etapa preliminar del proceso. En consecuencia, dispone restituir el rodado, entregándolo provisionalmente y en carácter de depositario judicial, a la persona indicada por el solicitante. Por mayoría, se encomienda que el Juez de grado procure todas las medidas que considere pertinentes para garantizar la integridad del automotor (Dres. Pizarro y Pérez Curci). En minoría, se propicia trabar embargo sobre el rodado, hasta cubrir la suma de \$ 300.000- (disidencia parcial de Dr. Castiñeira de Dios).

SUMARIOS:

Restitución de automotor secuestrado.

Artículos 23 del C.P. y 238 del C.P.P.N.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

No hay prueba de que el vehículo fuera utilizado para cometer los supuestos ilícitos.
Entrega provisional y como depositario judicial a persona designada.
Se encomienda al Juez de grado procurar todas las medidas pertinente para garantizar la integridad del vehículo.

FMZ 11438/2021/17/CA10

“Incidente de Devolución en As. ORTEGA ALCAINO, Roberto Salvador p/ Infracción Ley 23.737”

04-08-2022

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci (mayoría) y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (en disidencia parcial), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SOBRESEIMIENTO. Supuesto Contrabando de Divisas. Imputado que fuera indagado por presunta infracción al art. 864, inc. “d” de Ley 22.415 (en la modalidad de contrabando de divisas -pesos chilenos-) es sobreseído en primera instancia, por considerar que el hecho atribuido no constituye delito. Apelada la resolución por el Ministerio Público Fiscal, la Sala B de Cámara resuelve rechazar el recurso y confirmar el sobreseimiento. Considera que la requisa del automóvil y de los bolsos de sus pasajeros efectuado por personal de Gendarmería Nacional en la localidad de Uspallata, sin mediar ninguna sospecha, duda o inconveniente es injustificada, dado que no se verifica alguna actividad destinada a burlar al servicio aduanero, razón objetiva, posible ocultación de elementos o mercaderías prohibidas, problema en la documentación, conducta evasiva, negativa a dar información, cambio del camino habitual, etc., por parte de los requisados. Procedimiento irregular realizado fuera de la zona primaria aduanera, por personal no habilitado para la tarea especial de control de personas y mercaderías, ya que los gendarmes no dependen del Director General de Aduanas. No hubo intervención alguna de la Administración de Aduanas. No se comprueba que haya existido, ni aún *post facto*, ocultación, disimulación, sustitución o desviación por parte del sospechado. Tampoco se acredita la comisión del delito imputado al ser indagado el encausado, ya que no se da en el caso la vulneración al bien jurídico tutelado, relativo al control aduanero sobre importación y exportación de mercadería; que lo transportado se encuentre en violación a disposiciones impuestas por la Administración Nacional de Aduanas o que la conducta se encuadre en los elementos que describe el tipo.

VOCES:

Sobreseimiento.

Presunto Delito de Contrabando de Divisas.

Procedimiento de requisa irregular por parte de Gendarmería, fuera de la zona primaria aduanera, sin motivo alguno y sin intervención de autoridades aduaneras.

No existen elementos que configuren el tipo penal endilgado.

HECHOS:

Una persona de nacionalidad peruana, acompañado por otras tres personas (una de ellas menor de edad), todos radicados en Chile, circulaba con su vehículo en la localidad de Uspallata (no en zona primaria aduanera), es detenido en su marcha por personal de Gendarmería Nacional -que realizaba un procedimiento de control de ruta- y realizan una revisión físico y documentológico, para luego revisar el interior de rodado, verificando en el interior de una mochila que estaba entre las piernas del imputado, que se encontraba en el asiento de acompañante, la existencia de la suma de 15.800.000 pesos chilenos, que no habían sido declarados al ingresar a Argentina, el día anterior.

Dicha requisita fue inmotivada, injustificada y no mediando sospecha, irregularidad, actitud de evasión, desviación, sustitución, disimulación y/u ocultación algunas.

Es por ello que el Juez de Primera Instancia, sosteniendo que el hecho no constituye delito, dicta el sobreseimiento, el que es apelado por el representante del Ministerio Público Fiscal. Elevada la causa, la Sala B de Cámara rechaza el recurso y confirma la decisión del "A-quo", entendiendo que la requisita del automóvil y de las pertenencias (bolsos, mochilas) de sus pasajeros efectuado por personal de Gendarmería Nacional es un procedimiento irregular realizado por haber sido hecho fuera de la zona primaria aduanera, por personal no habilitado para la tarea especial de control de personas y mercaderías, como son las dependientes del Director General de Aduanas. Verifica el Tribunal que no existió, ni aún *post facto*, ocultación, disimulación, sustitución o desviación por parte del sospechado. Tampoco se acredita la comisión del delito imputado al ser indagado el encausado, ya que no se da en el caso la vulneración al bien jurídico tutelado, relativo al control aduanero sobre importación y exportación de mercadería; que lo transportado se encuentre en violación a disposiciones impuestas por la Administración Nacional de Aduanas o que la conducta se encuadre en los elementos que describe el tipo penal. Por lo que al no constituir delito el hecho que se le atribuyera, se confirma el sobreseimiento dictado a los términos del art. 336, inc. 3°, del C.P.P.N..

SUMARIOS:

Sobreseimiento. El hecho no constituye el delito endilgado (Contrabando de Divisas). Procedimiento de requisita inmotivado e irregular por parte de Gendarmería Nacional. Zona Primaria Aduanera. Autoridades habilitadas para intervenir.

FMZ 10395/2022/CA1

"GÓMEZ, ap. materno RAMOS. Ilian Brando (Sum4/22) s/ Infracción Ley 22.415"

04-08-2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

RECURSO DE CASACIÓN. Interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en favor del imputado, contra resolución de Cámara que confirma el rechazo del pedido de excarcelación y arresto domiciliario (existiendo dictamen fiscal favorable). Invoca vicios “in procedendo” por fundamentación aparente. La Sala ‘B’ de Cámara, por mayoría, estima que el planteo es formalmente admisible y aunque la resolución atacada no puede ser considerada “sentencia definitiva” en sentido estricto (art. 457 CPPN), la misma, al privar de libertad al imputado, causa un gravamen irreparable susceptible de habilitar la vía de la casación. También que ha sido interpuesto dentro del término legal y ha sido motivado, de acuerdo a las exigencias formales del código de rito, y que aunque la resolución recurrida no constituye un supuesto expresamente previsto por el art. 456 del código, la Cámara de Casación Penal, en numerosas ocasiones, ha abierto la vía recursiva casacional (Dres. Manuel A. Pizarro y Juan I. Pérez Curci). En minoría, por sus fundamentos, el Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios, sostiene que comparte la conclusión de sus colegas de Sala, agregando que si bien, en diversos precedentes análogos al presente, se ha pronunciado por la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que no se advierte en el caso agravio federal (pues las manifestaciones vertidas por el impugnante constituyen meras discrepancias con la interpretación normativa adoptada por la Alzada); y se ha dado cumplimiento al estándar del doble conforme, por ser la decisión que se pretende casar la revisión de la emitida por el Magistrado instructor, en el caso en estudio, la decisión emanada de este Tribunal efectuó un análisis de legalidad y razonabilidad de las circunstancias particulares del caso, arribando a una decisión que se aparte del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, que propicia una resolución favorable al imputado. Entiende que esta situación particular (apartamiento del dictamen del señor Fiscal de Cámara), en virtud de lo resuelto recientemente por la Cam.Fed.Casac.Penal en los autos n° 4262/2020/37CFC1: “Tejada Aguilera, Carlos A. s/ Rec. de Casac. -res. 19/08/2020-, resulta óbice para apartarse del criterio señalado y habilitar el recurso de casatorio interpuesto (disidencia parcial de fundamentos Dr. Gustavo Castiñeira).

VOCES:

Recurso de Casación.

Fiscalía recurre a favor del imputado.

Procedencia formal.

Resolución equiparable a sentencia definitiva por ser restrictiva de la libertad.

HECHOS:

Habiendo el Juez de Instrucción rechazado el pedido de excarcelación y arresto domiciliario formulado por la defensa técnica del imputado, ésta apela el decisorio, dictaminando favorablemente el Min. Pco. Fiscal. La Sala ‘B’ de Cámara confirma el rechazo, resolución que es objeto de recurso de casación por parte del Fiscal General, a favor de imputado. Invoca vicios “in procedendo” por fundamentación aparente. La Sala ‘B’ de Cámara, por mayoría, estima que el planteo recursivo es formalmente admisible, aunque la resolución atacada no puede ser considerada “sentencia definitiva” en sentido estricto (art. 457 CPPN), ya que la misma, al privar de libertad al

imputado, causa un gravamen irreparable susceptible de habilitar la vía de la casación. También que ha sido interpuesto dentro del término legal y ha sido motivado, de acuerdo a las exigencias formales del código de rito, y que aunque la resolución recurrida no constituye un supuesto expresamente previsto por el art. 456 del código, la Cámara de Casación Penal, en numerosas ocasiones, ha abierto la vía recursiva casacional (Dres. Manuel A. Pizarro y Juan I. Pérez Curci). Por su parte, en minoría, el Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios presenta fundamentos propios, sosteniendo que si bien comparte la conclusión a la que arriban sus colegas de Sala, señala que, aunque en diversos precedentes análogos al presente se ha pronunciado por la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que no se advierte en el caso agravio federal (pues las manifestaciones vertidas por el impugnante constituyen meras discrepancias con la interpretación normativa adoptada por la Alzada); y se ha dado cumplimiento al estándar del doble conforme, por ser la decisión que se pretende casar la revisión de la emitida por el Magistrado instructor, en el caso en estudio, la decisión emanada de este Tribunal efectuó un análisis de legalidad y razonabilidad de las circunstancias particulares del caso, arribando a una decisión que se aparte del oportuno dictamen del Fiscal de Cámara, que propiciaba una resolución favorable al imputado. Entiende que esta situación particular (apartamiento del dictamen del Fiscal de Cámara), en virtud de lo resuelto recientemente por la Cam.Fed.Casac.Penal en los autos n° 4262/2020/37CFC1: “Tejada Aguilera, Carlos A. s/ Rec. de Casac. -res. 19/08/2020-, resulta óbice para apartarse del criterio señalado y habilitar el recurso de casación interpuesto (disidencia parcial de fundamentos Dr. Gustavo Castiñeira).

SUMARIOS:

Admisibilidad formal de Recurso de Casación.

Planteo recursivo fiscal, a favor del imputado.

Resolución equiparable a definitiva.

FMZ 10176/2022/CA1

“Incidente de Excarcelación de ARAMAYO PAVEZ, Juan Pablo p/ Infracción Ley 23737 (art. 5, inc.´c´)”

17-08-2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”.

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci (mayoría), y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (disidencia parcial -por sus fundamentos-), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

COMPETENCIA FEDERAL. Presunto delito de tenencia de arma de fuego de guerra y municiones, sin debida autorización legal, vinculado con el de transporte y tenencia de sustancias estupefacientes, con fines de comercialización. Conductas conexas. Luego de planteado y rechazado en primera instancia, apela Fiscalía, por lo que los autos fueron elevados a Cámara, en donde la defensa no presentó objeción alguna. La Sala B resolvió ordenar la inhibición de la Fiscalía Provincial para intervenir en la investigación



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

del delito de portación de arma y dispuso que las actuaciones fueran remitidas a la Justicia Federal, junto con el arma y demás elementos secuestrados, a fin de que en la misma causa federal por infracción a la Ley de Estupefacientes, sea ampliada la imputación formal. Funda la decisión en que resulta conveniente y adecuado que ambos delitos sean investigados en forma unificada por la Justicia federal, ya que la portación de arma de fuego, tendría -en el caso- la finalidad de asegurar y facilitar la comisión del traslado y comercialización de sustancias estupefacientes, por lo que el peligro común, como bien jurídico protegido, en el primero de los delitos, se vincula directamente con el delito que es de competencia federal. Decidir de tal manera evita juzgar en distintas jurisdicciones los delitos implicados en un mismo caso, evitando un dispendio de intervención que resulta inútil, facilitando además la eventual unificación de penas.

VOCES:

Competencia Federal.

Portación de arma de fuego de guerra y municiones sin autorización legal.

Vinculación con el traslado y tenencia de sustancias estupefacientes, con fines de comercialización.

Inhibición de justicia ordinaria.

Investigación unificada por conexidad de los delitos.

HECHOS:

Fiscal de primera instancia solicita al Juez de Instrucción Federal que solicite la inhibición de la justicia provincial y se declare competente para entender en la investigación del presunto delito de tenencia de arma de fuego de guerra y municiones, sin debida autorización legal, por encontrarse vinculado con la investigación del presunto transporte y tenencia de sustancias estupefacientes, con fines de comercialización de los mismos imputados. En primera instancia se rechaza el planteo, que es apelado por Fiscalía, por lo que los autos son elevados a Cámara, en donde la defensa no presentó objeción alguna. La Sala B resolvió hacer lugar a la apelación y ordenar la inhibición de la Fiscalía Provincial para intervenir en la investigación del delito de portación de arma... y dispuso que las actuaciones fueran remitidas a la Justicia Federal, junto con el arma y demás elementos secuestrados, a fin de que en la misma causa federal por infracción a la Ley de Estupefacientes, sea ampliada la imputación formal. Funda la decisión en que resulta conveniente y adecuado que ambos delitos sean investigados en forma unificada por la Justicia federal, ya que la supuesta portación de arma de fuego..., tendría -en el caso- la finalidad de asegurar y facilitar la presunta comisión de traslado y tenencia con fines de comercialización de sustancias estupefacientes, por lo que el peligro común, como bien jurídico protegido, en el primero de los delitos, se vincula directamente con el delito que es de competencia federal. El decidir de tal manera evita juzgar en distintas jurisdicciones los delitos implicados en un mismo caso, por mismos sujetos, evitando un dispendio de intervención que resulta inútil, facilitando además la eventual unificación de penas.

SUMARIOS:

Competencia Federal. Portación de arma de fuego de guerra y municiones sin autorización legal, cuando se vincula con el presunto traslado y tenencia de sustancias estupefacientes, con fines de comercialización.

Inhibición de justicia ordinaria.

Investigación unificada por conexidad de los delitos e identidad de sujetos.

FMZ 22730/2022/2/CA2

“Legajo de Apelación de MARTÍNEZ PÉREZ, Franco Lautaro (D) p/ Infracción Ley 23737 (Art. 5, inc. ‘c’)”

25-08-2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

TRATA DE PERSONAS. EXPLOTACIÓN SEXUAL. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA. TRANSCURSO DEL TIEMPO. El Juez de Primera Instancia dicta procesamiento con prisión preventiva por presunta infracción al artículo 145 bis, agravado por el inciso 3°, del C.P., conforme Ley 26.482 (trata de personas, en la modalidad de explotación sexual), a casi diez años de los hechos. Apelado por el Defensor Público Oficial, la causa es elevada a Cámara. Al informar sobre el recurso, la Fiscalía propicia se conceda el arresto domiciliario del imputado. La Sala A se pronuncia por el rechazo parcial de la apelación, confirmando el procesamiento, aunque revocando la prisión preventiva y ordenando su libertad provisional. Funda tal decisión en que existen en el auto de procesamiento elementos que lo sustentan válidamente, destacando, entre otros, la situación de vulnerabilidad de las mujeres, los traslados al lugar donde eran explotadas sexualmente, ofrecimiento a terceros de servicios sexuales a cambio de dinero, porcentajes con lo que se quedaba en forma obligada el imputado, situaciones de violencia física y verbal, informes del Programa de Rescate y Asistencia a la Víctimas del delito de trata. En cuanto a la prisión preventiva del encartado, decide revocarla, en mérito a que, desde el inicio de la causa -en el año 2012-, hasta su detención -en agosto de 2022-, no solo ha transcurrido un plazo considerable sino que no se ha registrado ni denuncia de amenazas, coacciones o presiones respecto de las víctimas del delito imputado, máxime que la mayoría de ellas se encuentra viviendo actualmente en el ámbito de la provincia y próximas incluso a la ciudad en la cual habita el encartado. Por lo que no aparece factor alguno que permita siquiera presumir algún grado de entorpecimiento de la investigación. Asimismo se verifica suficiente arraigo familiar y laboral en el imputado, la falta de antecedentes penales computables y el tiempo que medió entre el año 2012 y 2022, en el cual se encontró en libertad, todo lo cual permite sostener que no existiría riesgo procesal de eludir el accionar de la justicia o algún intento de profugarse. Establece medidas de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

sujeción al proceso y de otros órdenes, tales como: presentación quincenal ante autoridad policial o judicial; prohibición de acercamiento a las víctimas; prohibición de salida de la provincia sin la debida autorización previa del Juzgado; confección de un acta compromisorio y demás que el Juez de Instrucción estime pertinentes.

VOCES:

Trata de Personas con fines de explotación sexual

Procesamiento sin prisión preventiva

Transcurso del tiempo desde los hechos hasta el procesamiento

Medidas de sujeción al proceso y de otros órdenes

HECHOS:

Iniciada la causa penal en el año 2012, por distintas cuestiones procesales relacionadas con el encuadre legal y la competencia para investigar, recién en el año 2022 el Juez Federal de Instrucción dicta el procesamiento con prisión preventiva al imputado, endilgando presunta infracción al artículo 145 bis, agravado por el inciso 3°, del C.P., conforme Ley 26.482 (trata de personas, en la modalidad de explotación sexual), a casi diez años de los hechos. Apelado por el Defensor Público Oficial, la causa es elevada a Cámara. Fiscalía propicia arresto domiciliario del imputado. La Sala A resuelve rechazar parcialmente la apelación, confirmando el procesamiento, aunque revocando la prisión preventiva y ordenando su libertad provisional. Estima que existen elementos para confirmar el auto de mérito, destacando, entre otros: la situación de vulnerabilidad de las mujeres empleadas en un bar-cabaret propiedad del imputado, los traslados al lugar donde eran explotadas sexualmente, el ofrecimiento a terceros de servicios sexuales a cambio de dinero, los porcentajes de las ganancias con lo que se quedaba en forma obligada el imputado, las situaciones de violencia física y verbal, los informes del Programa de Rescate y Asistencia a la Víctimas del delito de trata. Contrariamente la Cámara revoca la prisión preventiva del encartado, por entender que, desde el inicio de la causa -en el año 2012-, hasta que el Juez ordenara su detención -en agosto de 2022-, no solo ha transcurrido un plazo considerable (10 años), sino que no se ha registrado denuncias de amenazas, coacciones o presiones respecto de las víctimas del presunto delito, máxime que la mayoría de ellas se encuentra viviendo actualmente en el ámbito de la provincia y próximas incluso a la ciudad en la cual habita el encartado. Por lo que no aparece factor alguno que permita siquiera presumir algún grado de entorpecimiento de la investigación. Asimismo se verifica suficiente arraigo familiar y laboral en el imputado, la falta de antecedentes penales computables y el tiempo que medió entre el año 2012 y 2022, en el cual se encontró en libertad, todo lo cual permite sostener que no existiría riesgo procesal de eludir el accionar de la justicia o algún intento de profugarse. Establece medidas de sujeción al proceso y de otros órdenes, tales como: presentación quincenal ante autoridad policial o judicial; prohibición de acercamiento a las víctimas; prohibición de salida de la provincia sin la debida autorización previa del Juzgado; confección de un acta compromisorio y demás que el Juez de Instrucción estime pertinentes.

SUMARIOS:

Trata de Personas con fines de explotación sexual
Procesamiento sin prisión preventiva
Pruebas suficientes para confirmar el procesamiento
Transcurso del tiempo desde los hechos hasta el procesamiento
Libertad provisional
No existe riesgo de entorpecimiento de la investigación.
Arraigo familiar y laboral
Medidas de sujeción al proceso y de otros órdenes

FMZ 11092106/2012/3/CA3

“Legajo de Apelación de ORTUBIA MOLINA, Juan Ramón p/ Infracción art. 145 Bis –
Conforme Ley 26.482”

08-09-2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la
Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

EXCARCELACIÓN. Denegado el beneficio excarcelatorio y/o morigeración de la detención en primera instancia, la defensa técnica apela la decisión. Al informar sobre el recurso, la Fiscalía General ante la Alzada, dictamina propiciando se haga lugar parcialmente al recurso, otorgándose arresto domiciliario. La Sala “B” de Cámara concede la excarcelación del imputado, por entender que existe suficiente arraigo familiar y laboral; que el encartado no posee detenciones previas ni registra antecedentes penales; que la causa principal ya se encuentra elevada a juicio oral, por lo que no existen riesgos de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación. Sostiene que será, en definitiva, el TOCF ante el que se encuentra a disposición el imputado, quien ratifique o modifique la concesión de la excarcelación. Fija medidas asegurativas de rigor e impone una caución real o personal de \$ 50.000-, obligación de fijar domicilio e informar cualquier cambio, dejando la facultad de establecer otras al TOCF.

VOCES:

Excarcelación. Procedencia.
Arraigo familiar y laboral.
Avanzado estado de la causa (elevada a juicio).
Medidas asegurativas.
Caución real o personal.
Facultad de revisión del Tribunal Oral.

HECHOS:

La defensa del imputado solicita ante el Juez de Instrucción el beneficio de excarcelación o morigeración de la detención, lo que es denegado. Apelada la resolución, el Fiscal ante Cámara informa sobre el recurso, propiciando que se otorgue arresto domiciliario. La Sala “B” concede la excarcelación, dado que existe suficiente



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

arraigo familiar y laboral; no posee antecedentes penales y la causa principal se encuentra elevada a juicio.

Fija medidas asegurativas de rigor, más una caución real o personal de \$ 50.000.

SUMARIOS:

Excarcelación. Procedencia.

Arraigo familiar y laboral.

Inexistencia de antecedentes penales.

Etapas avanzadas de la causa, elevada a juicio.

Medidas asegurativas de rigor.

Caución real o personal.

Facultad de revisión del Tribunal Oral.

FMZ 18264/2022/2/CA1

“Incidente de Excarcelación de OLIVERA GUARDIA, Facundo Agustín p/ Infracción Ley 23737 (Art. 5, inc. ‘c’)”

08-09-2022

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ARRESTO DOMICILIARIO. Pedido de libertad formulado por la defensa técnica del imputado, es rechazado por el Juez Federal de Instrucción, quien ordena prisión preventiva. Apelada por la defensa, el Fiscal General ante la Cámara propicia se disponga arresto domiciliario. La Sala A de la Alzada resuelve confirmar el pronunciamiento del “*A-quo*”. La defensa interpone recurso de casación, al que se hace lugar formalmente, elevando la causa a la Cámara de Casación Penal, quien acoge sustancialmente la queja, anula la resolución de Cámara y reenvía las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Arribada la causa nuevamente a la Sala A de Cámara, se realiza un nuevo juicio de ponderación sobre la solicitud defensiva original de excarcelación y arresto domiciliario. De la deliberación efectuada surge una decisión unánime, teniendo en cuenta los parámetros indicados por la Sala IV de la C.F.C.P.; aunque cada uno de los señores Camaristas intervinientes expone distintos fundamentos. Así, el señor Juez de Cámara, Dr. Manuel A. Pizarro, sostiene que valorando la solidez de la imputación y la gravedad del hecho endilgado, a la luz de los elementos probatorios dados por el Juez Inferior de grado, corresponde confirmar el auto de procesamiento, resaltando que se encuentra firme y que la causa está elevada al TOCF. Agrega que, siguiendo los criterios dados por el Superior, debe ponderarse que el imputado carece de antecedentes penales, posee suficiente arraigo social, familiar y laboral, y que carecería de medios económicos a los fines de aludir la acción de la justicia. Advierte que tampoco podría entorpecer la investigación penal, ya concluida a su respecto, por lo que, habiendo el representante fiscal propiciado el reemplazo de la preventiva por el arresto domiciliario, procede conceder ese beneficio, fijando bajo

caución personal de \$ 100.000-, previa constatación del domicilio donde cumplirá la medida y la designación de persona responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas. Por su parte, el señor Juez de Cámara, Dr. Juan Ignacio Pérez Curci, luego de adherir a la solución dada por su colega de Sala, expresa querer dejar a salvo su postura respecto a los fundamentos para arribar a dicha decisión. Sostiene que el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Alzada solicitó expresamente, al informar sobre el recurso de apelación defensivo, que se hiciera lugar parcialmente al mismo, concediendo el arresto domiciliario del imputado, disponiendo las restantes medidas de sujeción al proceso que sugiere. Lo que estima razonable y motivado, en razón de que la ausencia de contradictorio entre la pretensión de la defensa y la posición fundada del MPF respecto de la imposición de una morigeración de la prisión preventiva, impide no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar la resolución de primera instancia. Cita antecedentes de Cámara, en los que mantuvo esa tesitura y resalta que no participó en la deliberación del pronunciamiento por el que la Alzada confirmó la denegatoria del pedido de la defensa, que luego la Cámara de Casación anulara.

VOCES:

Morigeración de pena privativa de la libertad preventiva

Dictamen fiscal favorable parcialmente

Ausencia de contradictorio entre la postura de la defensa y la del MPF

Procedencia de arresto domiciliario

Medida de sujeción al proceso

Caución Personal

HECHOS:

Solicitado el pedido de libertad por la defensa técnica del imputado, el Juez Federal de Instrucción lo rechaza y ordena la prisión preventiva del mismo. Apelada la resolución por la defensa, al informar sobre el recurso, el Fiscal General ante la Cámara sostiene la procedencia de la morigeración de la pena privativa de libertad, propiciando se disponga el arresto domiciliario. La Sala A de la Alzada resuelve confirmar el pronunciamiento del "A-quo". Contra tal resolución la defensa interpone recurso de casación, al que se hace lugar formalmente, elevando la causa a la Cámara de Casación Penal, quien acoge sustancialmente la queja, anula la resolución de Cámara y reenvía las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento, señalando como lineamientos que el representante del Ministerio Público ha dictaminado en favor de la morigeración de la prisión preventiva en una prisión domiciliaria y el Tribunal ha fundado su apartamiento en condiciones insuficientes para considerar fundada la resolución recurrida; que se apartado arbitrariamente de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y que la ausencia de contradictorio entre la pretensión de la defensa y la postura del fiscal, impide la convalidación del fallo adverso dictado por la Alzada. Arribada la causa nuevamente a la Sala A de Cámara, se realiza un nuevo juicio de ponderación sobre la solicitud defensiva original de excarcelación y arresto domiciliario. De la deliberación efectuada surge una decisión unánime, teniendo en cuenta los parámetros indicados por la Sala IV de la C.F.C.P.; aunque cada uno de los



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

señores Camaristas intervinientes expone distintos fundamentos. Así, el señor Juez de Cámara, Dr. Manuel A. Pizarro, sostiene que valorando la solidez de la imputación y la gravedad del hecho endilgado, a la luz de los elementos probatorios dados por el Juez Inferior de grado, corresponde confirmar el auto de procesamiento, resaltando que se encuentra firme y que la causa está elevada al TOCF. Agrega que, siguiendo los criterios dado por el Superior, debe ponderarse que el imputado carece de antecedentes penales, posee suficiente arraigo social, familiar y laboral, y que carecería de medios económicos a los fines de aludir la acción de la justicia. Advierte que tampoco podría entorpecer la investigación penal, ya concluida a su respecto, por lo que, habiendo el representante fiscal propiciado el reemplazo de la preventiva por el arresto domiciliario, procede conceder ese beneficio, fijando bajo caución personal de \$ 100.000-, previa constatación del domicilio donde cumplirá la medida y la designación de persona responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas. Por su parte, el señor Juez de Cámara, Dr. Juan Ignacio Pérez Curci, luego de adherir a la solución dada por su colega de Sala, expresa querer dejar a salvo su postura respecto a los fundamentos para arribar a dicha decisión. Sostiene que el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Alzada solicitó expresamente, al informar sobre el recurso de apelación defensivo, que se hiciera lugar parcialmente al mismo, concediendo el arresto domiciliario del imputado, disponiendo las restantes medidas de sujeción al proceso que sugiere. Lo que estima razonable y motivado, en razón de que la ausencia de contradictorio entre la pretensión de la defensa y la posición fundada del MPF respecto de la imposición de una morigeración de la prisión preventiva, impide no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar la resolución de primera instancia. Cita antecedentes de Cámara, en los que mantuvo esa tesitura y resalta que no participó en la deliberación del pronunciamiento por el que la Alzada confirmó la denegatoria del pedido de la defensa, que luego la Cámara de Casación anulara.

SUMARIOS:

Arresto domiciliario procedente. Morigeración de la medida de coerción de la libertad preventiva.

Dictamen fiscal parcialmente favorable

Postura de la CFCP, reenvío de la causa para nuevo pronunciamiento

Ausencia de contradictorio entre el pedido de la defensa y la postura del Ministerio Público Fiscal

Ausencia de antecedentes penales. Arraigo familiar, social y laboral.

Etapas de instrucción concluidas. Causa elevada a Juicio

Ausencia de riesgo de fuga y de entorpecimiento de la investigación

Medidas de sujeción al proceso. Caución Personal

FMZ 4160/2022/2/CA1

“Incidente de Excarcelación en As. ‘INALLÁN LIENDRO, Fermín p/ Infracción Ley 23737 (Art. 5º, inc. ‘a’)”

12-09-2022

Originario del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”.

Sala A -Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

FALTA DE MERITO. El Juez de Instrucción dicta el procesamiento sin prisión preventiva por presunta infracción al artículo 5, inc. "c" Ley 23737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Apelada la resolución por la defensa técnica, el Fiscal General ante la Cámara dictamina favorablemente sobre la procedencia del recurso. La Sala "A" hace lugar al recurso defensivo y dicta la falta de mérito, a los términos del art. 309 del CPPN, ordenando bajen los autos al Juzgado de origen a fin de proseguir con la investigación. Funda tal decisión en que el Fiscal adopta una postura desincriminante, la que el Tribunal estima razonable, a la luz de las constancias del caso concreto. Sostiene que los elementos incorporados no resultan suficientes para confirmar el procesamiento dictado, ya que no poseen el grado de convicción suficiente para estimar que el hecho que se investiga constituye delito y que la encartada haya tenido participación en el mismo. No basta la mera sospecha, la mera posibilidad, deben existir elementos objetivos que permitan seriamente tener "prima facie" acreditada la concurrencia de los elementos del tipo penal que se imputa. Señala que tampoco es posible dictar un sobreseimiento en esta etapa, dado que no se verifica una certeza apodíctica de que el delito no existió o que no fue cometido por la imputada. Consecuentemente, existiendo dudas sobre tales extremos, corresponde dictar la falta de mérito, a los términos del art. 309 del CPPN y disponer que la investigación penal sea profundizada en el Juzgado de origen.

VOCES:

Falta de Mérito.

Dictamen fiscal favorable. Valoración de la posición desincriminatoria.

Pruebas con un grado de convicción insuficiente para confirmar procesamiento y falta de certeza para sobreseer.

Dispone profundizar la investigación penal.

HECHOS:

El Juez de Instrucción dicta el procesamiento sin prisión preventiva por presunta infracción al artículo 5, inc. "c" Ley 23737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. La defensa técnica de la imputa recurre tal resolución. Al informar sobre la apelación, el Fiscal General ante la Cámara, dictamina favorablemente. La Sala "A" hace lugar al recurso defensivo y dicta la falta de mérito, a los términos del art. 309 del CPPN, ordenando bajen los autos al Juzgado de origen a fin de proseguir con la investigación. Funda tal decisión en que el Fiscal adopta una postura desincriminante, la que el Tribunal estima razonable, a la luz de las constancias del caso concreto. Sostiene que los elementos incorporados no resultan suficientes para confirmar el procesamiento dictado, ya que no poseen el grado de convicción suficiente para estimar que el hecho que se investiga constituye delito y que la encartada haya tenido participación en el mismo. No basta la mera posibilidad,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

deben existir elementos objetivos que permitan seriamente tener “prima facie” acreditada la concurrencia de los elementos del tipo penal que se imputa. Señala que tampoco es posible dictar un sobreseimiento en esta etapa, dado que no se verifica una certeza apodíctica de que el delito no existió o que no fue cometido por la imputada. Consecuentemente, existiendo dudas sobre tales extremos, decide dictar la falta de mérito, a los términos del art. 309 del CPPN y dispone que la investigación penal sea profundizada en el Juzgado de origen.

SUMARIOS:

Falta de mérito.

Dictamen fiscal favorable

Pruebas insuficientes para procesar o para sobreseer.

Debe profundizarse investigación penal en primera instancia.

FMZ 21451/2021/3/CA1

“Legajo de Apelación en As. AGUILERA SOSA, Bárbara Melina p/ Infracción Ley 23737”
12-09-2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Incompetencia declarada en primera instancia. Elevado en consulta, la Cámara confirma el pronunciamiento. Se funda en que el acto lesivo invocado como fundamento de la acción (incumplimiento de orden de traslado desde penal Federal de Capital Federal a su domicilio ubicado en Tupungato, Mendoza), proviene de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal (con asiento en C.A.B.A.), por lo que resulta competente para entender en el Hábeas Corpus el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal de C.A.B.A, que por turno corresponda.

VOCES:

Hábeas Corpus. Incompetencia.

Incumplimiento de orden de traslado de interno por parte de la autoridad penitenciaria federal, con asiento en C.A.B.A.

Asigna competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de C.A.B.A, que por turno corresponda.

HECHOS:

Interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, Buenos Aires, detenido en el marco de una causa penal radicada en el Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, solicita a través de la acción de Hábeas Corpus que el Servicio Penitenciario Federal dé cumplimiento a su traslado a su domicilio sito en Tupungato, Mendoza, por habersele concedido prisión domiciliaria en la causa penal que tramita ante la Justicia Federal de esta provincia.

Manifiesta que han pasado 22 días desde tal pronunciamiento y habiendo rendido la caución personal fijada como garantía de sujeción al proceso, no se ha efectivizado el mentado traslado. Invoca agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad y la afectación al acercamiento familiar.

El Juez de primera instancia declara la incompetencia del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza para entender en el Hábeas Corpus y ordena remitirla al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que por turno corresponda, para su conocimiento y decisión, por entender que la omisión del traslado deriva de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal, con asiento en C.A.B.A..

Elevadas las actuaciones en consulta, la Alzada confirma parcialmente la decisión, dado que considera que debe ser remitida la acción al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, que por turno corresponda, con fundamento en el art. 8 de la Ley 23.098.

SUMARIOS:

Hábeas Corpus. Incompetencia confirmada por Cámara.

Acto u omisión lesivo invocado como fundamento de la acción (incumplimiento de orden de traslado desde penal Federal de Capital Federal a su domicilio ubicado en Tupungato, Mendoza), proviene de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal (con asiento en C.A.B.A.), por lo que resulta competente para entender en el Hábeas Corpus el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de C.A.B.A, que por turno corresponda.

FMZ 32604/2022/CA1

“LEYES GUEMAN, Alfredo s/ Hábeas Corpus”

12-09-2022

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

VOCES:

Intereses. Liquidación. Fecha final del cómputo. Embargo de dinero. Sentencia ejecutiva.

HECHOS:

En el marco de una ejecución de sentencia con fondos embargados en una cuenta bancaria, la actora presenta liquidación de deuda. El juez aprueba parcialmente la liquidación, excluyendo los intereses por el período comprendido entre el día en que quedó firme la sentencia ejecutoria y la fecha en que los fondos fueron transferidos a la cuenta de la actora. La parte actora apeló esa decisión por considerar que el pago de la multa solo se salda al ingresar los fondos en la cuenta recaudadora. La Cámara rechazó el recurso. Meritó que existiendo fondos embargados y sentencia firme, la actora tuvo los fondos a su disposición y en consecuencia, el efecto de desvalorización monetaria debía correr por cuenta de la actora.

SUMARIOS:

Cuando hay fondos embargados y el deudor no los entregó en pago, el pago se perfecciona cuando (y los intereses corren hasta que) la sentencia de remate adquiere firmeza, pues a partir de entonces -y no antes- el actor puede disponer definitivamente de los fondos.

FMZ 10880/2016/CA1

“Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Santa Teresita S.A. s/ Ejecución Fiscal”

21/06/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Tributaria A

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Queja. Astreintes. Amparo. Apelación de liquidación de astreintes en amparo salud. Art. 15 Ley 16.986. Aplicación supletoria del art. 242, inc. 3 del CPCCN: Providencia simple que genera gravamen irreparable. Sanción procesal. Defensa en juicio.

HECHOS:

En un amparo de salud, se le imponen astreintes a la demandada y luego el juez aprueba la liquidación de su monto. Contra esa decisión la demandada deduce apelación, la que no ser apelable en el marco del amparo (art. 15 de la Ley 16.986). Contra la denegatoria, la demandada deduce recurso de queja. La Cámara hace lugar al recurso y abre la apelación, por considerar que tratándose las astreintes de una sanción, existe la posibilidad de un perjuicio irreparable, lo que merita la apertura del recurso a fin de garantizar el derecho de defensa.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Si bien, en principio, sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el art. 3 y las que disponen medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado (art. 15), se estima que en el presente caso corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C.C.N. prevista en el artículo 17 de la Ley 16.986.

Analizadas las constancias de la causa, se entiende que lo planteado por la quejosa le genera un gravamen irreparable, atento a que según lo dictado por el juez a quo, en relación a que la liquidación presentada en concepto de astreintes no es apelable en virtud del art. 15 de la ley 16.986. Dichas manifestaciones ocasionan un perjuicio que no puede ser reparado posteriormente y que, de no hacerlo, se estaría vulnerando el derecho de defensa en juicio de la contraria, tornando a la resolución arbitraria e injusta; encuadrando de este modo, en el supuesto del art. 242 inc. 3 del código de rito, en tanto es una providencia simple, que genera un gravamen irreparable que no es susceptible de reparación posterior.

Las astreintes constituyen una sanción procesal (cfr. art. 37 de CPCCN) y, como tales, siempre son apelables en tanto y en cuanto está en juego el derecho de defensa en juicio, de rango constitucional. La recepción de este principio por el ordenamiento ritual se releva, por ejemplo, en el establecimiento de la apelabilidad de las sanciones procesales como excepción a la regla de la inapelabilidad por el monto (cfr. art. 242, quinto párrafo).

FMZ 55315/2019/5/RH3

“Incidente de recurso de queja en autos Suarez Mirtha Graciela en representación de su hijo menor de edad y discapacitado c/ Obra Social del Personal de la Actividad del Turf (Ospat) y Otro s/ Amparo Ley 16.986”

28/06/2022

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Jueces. Excusación. Ley 27439 de Subrogancias. Jubilación de Magistrados. Inconstitucionalidad Ley 27546. Tutela Judicial Efectiva. Personas Vulnerables. Adulto Mayor. Acciones Positivas.

HECHOS:

El actor interpone amparo solicitando la inconstitucionalidad de las modificaciones introducidas por la ley 27.546 al régimen de jubilaciones y pensiones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación previsto en la ley 24.018. El juez titular del Juzgado Federal San Juan 2 se excusó de intervenir por tener interés en

el pleito (art. 17 inc.2º). Remitida la causa al subrogante legal, éste también se excusó invocando la misma causal. Dado que en otros precedentes se agotó la lista de jueces de la jurisdicción en razón de que todos invocaron tener interés en el pleito, lo cual ocasionó la paralización de las causas, la Cámara decidió enervar el procedimiento de la Ley 27.439 y solicitó el listado de conjueces correspondientes a esta jurisdicción primero al Consejo de la Magistratura de la Nación y luego al Poder Ejecutivo de la Nación. Ante la falta de respuesta, se pronunció mediante auto por el cual designó como juez a cargo de la causa al titular del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza. Como fundamentos el tribunal consideró que, debido a la excusación de los magistrados, el proceso había estado paralizado por más de dos años, configurándose una denegación de justicia. Que se estaba frente a un reclamo jubilatorio de una persona vulnerable (adulto mayor) a quien la Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales le garantizan el acceso a la justicia, contemplando incluso el deber de asumir una actitud activa por parte de los jueces. Que por ende, por sobre las normas de excusación o recusación, se prioriza la posibilidad de que el justiciable obtenga un pronunciamiento efectivo, disponiendo que la causa continúe su trámite ante un juez elegido bajo ciertos parámetros de objetividad. En el caso, se designó al juez más joven de la jurisdicción, porque si bien la jubilación es una expectativa de futuro para todos los jueces, cabe atender con mayor justificación a los reparos de aquellos que se encuentran, en función de la edad, más próximos a revestir ese estado.

SUMARIOS:

La presente causa se ha visto paralizada en primer lugar, por las sucesivas excusaciones de los magistrados en los cuales recayó, luego, por la recusación con causa a todos los integrantes del Poder Judicial de la Nación y, finalmente, por carecer de conjueces en condiciones de intervenir. Todo ello ha generado un verdadero estado de denegación de justicia que debe ser reparado a efectos de evitar las graves consecuencias que de una tardía intervención derivarían.

Este tribunal debe asumir una actitud activa a fin de atender el reclamo de un sector vulnerable, como son las personas de avanzada edad, máxime cuando refiere a su derecho jubilatorio. Se trata de evitar que se configure un supuesto de denegación de justicia incompatible con la naturaleza de los derechos en juego y de imposible o tardía reparación ulterior. Tal obligación ha sido establecida en el art. 75, inc. 23 de nuestra Constitución Nacional al imponer que se adopten medidas de acción positiva en cuanto el envejecimiento ha sido considerado causal de vulnerabilidad.

La incidencia del tiempo en este tipo de litigios cobra especial relevancia en razón de involucrar a personas en edad avanzada. Ante esta situación se debe evitar la paralización del proceso asumiendo una actitud activa que impulse el reclamo hacia su cause normal, esto es, obtener una sentencia que decida respecto del fondo del asunto planteado.

Trasladados tales conceptos a la presente causa advertimos las únicas actuaciones que se registran fueron las sucesivas recusaciones de los jueces, la recusación genérica



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

realizada por ANSES a todos los integrantes del Poder Judicial de la Nación y el pedido de listas de conjueces realizado desde esta Alzada. Es decir, han pasado 2 años sin que haya sido dictado acto jurisdiccional alguno tendiente a hacer avanzar el proceso hacia su destino natural que es el dictado de una sentencia. Y todo ello por carecer de juez.

Sin lugar a dudas, se produjo una paralización incompatible con la protección reforzada a la que hemos hecho referencia. Eso impone asumir, sin dilación, medidas de acción positiva, buscando una solución tendiente a destrabar el estado de inmovilización.

El activismo judicial debe actuar facilitando al justiciable, y en mayor medida al vulnerable- como es el actor- el acceso a la justicia. Mirar para otro lado y dejar que transcurra el tiempo con la excusa que se está a la espera que otro poder del Estado cumpla con las obligaciones que la normativa le impone, implica desconocer deberes fundamentales como es el de prestar el servicio de justicia.

Se debe ponderar si esperar los procesos sustitutivos establecidos para los casos de sospechas de imparcialidad de los jueces involucrados, o, continuar su trámite con un juez elegido bajo ciertos parámetros de objetividad. Nos inclinamos por la segunda opción. Consideramos que ante la disyuntiva planteada debe primar el acceso a la justicia, el derecho a obtener un adecuado servicio de justicia y el deber de resolver con sentido de la responsabilidad a fin cumplir con la misión encomendada a cada magistrado.

La inhibición o excusación es un deber del juez y no un derecho o una mera facultad de ejercicio discrecional. Este deber tiene fundamento en el derecho de las partes a ser oídas y juzgadas por un juez o tribunal imparcial. Está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el funcionamiento de la jurisdicción. En tales principios se basa la interpretación restrictiva de las causales de recusación, máxime si se advierte que se trata de un acto de singular gravedad, dado el respeto que se debe a la investidura de los magistrados.

La necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados .

La modificación al régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios ha colocado a los jueces en la disyuntiva de inhibirse por razones graves de decoro y delicadeza o bien de asumir la competencia para evitar eventuales afectaciones del servicio de justicia. Pero estamos convencidos que principios rectores, como la garantía del juez natural y el deber de impartir justicia, que la Constitución Nacional pone en cabeza de los magistrados, deben primar, evitando conductas que dilaten la asignación de la causa al juez natural (citando a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social).

El diferendo respecto del sistema jubilatorio, en lo referente a la ley 24.018, es de carácter genérico, toda vez que afecta a todos los magistrados y funcionarios de la

justicia nacional. Por ello, no procede la excusación de la magistrada interviniente para entender en la causa pues en tal situación se hallan todos los jueces, y admitir el apartamiento daría origen a una importante afectación del servicio de justicia (citando a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

En el intento de hacer mérito de alguna circunstancia objetiva que armonice el derecho constitucional de obtener una decisión judicial con los valores que procuran preservarse mediante la excusación de los magistrados, la Corte estableció que si bien la jubilación es una expectativa de futuro para todos los jueces, cabe atender con mayor justificación a los reparos de aquellos que se encuentran, en función de la edad, más próximos a revestir ese estado.

FMZ 7265/2021

“Salas, Jorge Carlos c / PEN y otros s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”

04.07.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan, Secretaria Contencioso Administrativo 3

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Caducidad de primera instancia. Ejecución Fiscal. Intimación previa a la actora para que manifieste su interés en la prosecución (párrafo 20 del art. 92 de la ley 11.683, modificado por el art. 216 de la ley 27.430). Exceso ritual manifiesto

HECHOS:

En una ejecución fiscal, se declara la caducidad de la primera instancia. Contra esa decisión, la ejecutante interpone apelación. Al fundar el recurso, se agravia porque el Inferior se apartó de lo dispuesto por el párrafo 20 del art. 92 de la ley 11.683 (modificado por el art. 216 de la ley 27.430)¹. La Cámara rechaza el recurso y confirma la caducidad. Consideró que pesar a que no se efectuó la intimación previa a la actora, esta había expresado su voluntad de continuar con la causa al contestar el traslado de la caducidad. Igualmente valoró que tal manifestación no era un obstáculo para declarar la perención, cuando la inactividad procesal excediera los plazos legales.

SUMARIOS:

El acuse de falta de intimación expresa configura un injustificado y excesivo rigor formal, tanto porque la intimación está prevista en la ley y por lo tanto se presume

¹ Cualquiera sea el tiempo transcurrido en la ejecución, no procederá la declaración de caducidad de la instancia judicial sin previa intimación por cédula a la actora a fin de que se manifieste sobre su interés en su prosecución



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

conocida, como porque la accionante, no recurrió de reposición la providencia que sólo confirió el traslado del planteo de caducidad.

Interpuesta la caducidad, se corrió traslado de ley a la actora quien manifestó que en virtud de la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por el art. 216 de la ley 27.430, se le debía conferir una vista previa al ejecutante antes de resolver un planteo de caducidad a fin que manifieste su interés en la prosecución del proceso. Que no obstante no habersele conferido esa vista especial, surge con claridad su interés de proseguir con la causa.

La actora tuvo la posibilidad de manifestar su interés, previo al desenlace de la caducidad y la jueza de grado, tomando las constancias de la causa, la dilación en el proceso (tiempo transcurrido en exceso cf. art. 310 inc. 2 del CPCCN., que no fuera discutido por la apelante), y los dichos de la ejecutante, resuelve conforme a la ley, a su criterio judicial, declarando la caducidad.

La única intención que tuvo el legislador, fue que previo a la declaración de caducidad, se intimara por cédula a la actora a fin que la misma expresara su intención de proseguir o no la instancia. Ello no implica que si el Juez interviniente advierte, como en el presente caso, que hubo inactividad de la parte accionante, excediendo el plazo establecido en la ley (en el caso, más de tres meses –art- 310 inc. 2º-), declare la caducidad de la instancia, porque si no lo hiciera, no sólo cambiaría a través de una resolución judicial una clara redacción de la norma, transformándose en un Juez Legislador, sino que con ello, haría desaparecer uno de los institutos procesales más importantes que tiene el proceso civil (haciendo propios los fundamentos de la jueza de primera instancias).

FMZ 1333/2019/CA1

“AFIP c/ Classic S.A. s/ Ejecución Fiscal- A.F.I.P.”

06.07.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Tributaria B

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal

En el mismo sentido autos FMZ 27927/2015/CA1, “Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ARGEA S.A. s/ Ejecución Fiscal - Ministerio de Trabajo” del 20/08/19.

VOCES:

Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional. Inclusión presupuestaria art. 68, Ley 26.895. Consideración de la fecha del auto que aprobó la liquidación o la de la notificación al Estado. Jurisprudencia CSJN in re “Curti” (Fallos 339:1812).

HECHOS:

La actora obtuvo sentencia favorable donde se condenó al Estado Nacional al pago de una suma de dinero. En setiembre de 2019 se aprobó la liquidación practicada por la demandada, pero el auto que así lo resolvió le fue notificado al Estado en agosto de 2020. En mayo de 2021 la actora inicia ejecución judicial del crédito solicitando embargo ejecutorios de cuentas de la Contaduría del Ejército. Manifestó que su crédito debió ser incluido en la previsión presupuestaria del año 2020 para ser efectivizado en el ejercicio del año 2021, lo que no se hizo. El juez recha su petición. La actora apela. La Cámara no hace lugar al recurso y confirma la resolución cuestionada.

SUMARIOS:

El punto de agravio de la actora se centra en determinar si a los fines de la inclusión presupuestaria del crédito reconocido en autos debe tomarse la fecha del auto que aprobó la liquidación o la del día en que el Estado es notificado de la misma.

Compartimos el criterio contemplado en la resolución recurrida, la cual tomó como determinante para la inclusión en el proyecto presupuestario, la correspondiente a la notificación fehaciente realizada al Estado Nacional, iniciándose a partir de dicho momento el procedimiento de cobro de deudas dinerarias contra el Estado.

Se dio cumplimiento a la previsión presupuestaria mediante la incorporación del requerimiento correspondiente para el ejercicio 2015, lo que resultó oportuno habida cuenta que la notificación de la liquidación definitiva del crédito fue posterior al 31 de julio de 2013 y anterior a igual fecha de 2014. Que de conformidad con lo prescripto por el art. 68, última parte, de la ley 26.895, la condena debía ser atendida en el ejercicio 2015 y ante el agotamiento de los recursos asignados en este último para la cancelación de sentencias judiciales, debe satisfacerse en el ejercicio 2016 (citando a la CSJN in re Curti).

FMZ 24038789/2011/CA2

“Ceballes, Nelson Hernán y otros c/ ENA – Estado Mayor del Ejército Argentino s/ Proceso de Conocimiento- Ordinarios”

06/07/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Expropiación. Abandono. Acción declarativa de certeza. Ley de declaración de utilidad pública: error en la identificación del inmueble.

HECHOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Los actores son propietarios de dos inmuebles, que si bien son colindantes entre sí, les fueron transferidos por distintos títulos y poseen distinta matrícula y nomenclatura catastral. Los mismos son identificados como Fracción I y Fracción II.

En el terreno correspondiente a la Fracción I se encuentra la denominada casa “Mazzolari-Cerrutti” o “Casa Grande”, la que resulta de interés para la Dirección Nacional de Sitios y Espacios de Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

En diciembre de 2014, se dictó la Ley 27.047 a fin de declarar la utilidad pública el predio donde se ubica la mencionada “Casa Grande”. Pero a pesar de que en la norma se realiza una referencia concreta a cuál es el inmueble al que se quiere declarar de utilidad pública, yerra al momento de individualizar la matrícula y la nomenclatura catastral, ya que consigna los datos de la Fracción II.

En noviembre de 2017 los accionantes interponen acción declarativa de certeza a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre originado por la Ley 27047, solicitando se declare que ha operado el abandono de la expropiación.

La acción fue rechazada por el juez de primera instancia. Apelada la sentencia por la actora, la Cámara hace lugar al recurso, revoca la sentencia y declara que ha operado el abandono de expropiación decretada por la Ley 27.047 del predio de los actores, identificado como Fracción II.

Para así decidir el tribunal consideró que el Estado Nacional perseguía la expropiación de la Fracción I y no de la Fracción II. Expresó que tal error conllevó a que no se realizaran los actos necesarios para concretar la expropiación de la última fracción, que es la que constituye el objeto de la litis. En consecuencia, estimó, habiendo transcurrido el plazo del art. 30 de la Ley 21499, el abandono de la expropiación debía declararse.

SUMARIOS:

En el caso procede la acción declarativa de certeza, cuya relación jurídica expropiatoria se da entre los sujetos de la expropiación: por una parte Estado Nacional (sujeto expropiante) y, por la otra, el particular (sujeto expropiado), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de la ley 27.047, debiendo determinar si en el caso ha operado el abandono de expropiación, a fin de impedir que el titular del bien quede en estado de incertidumbre acerca de la efectividad o no de la expropiación.

La posibilidad de sujetar los derechos de propiedad a limitaciones razonables encuentra su máxima expresión en la expropiación por causa de utilidad pública prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional, cuyo fundamento radica en el bien común o la realización del valor justicia como bien del Estado y en el carácter relativo de la propiedad privada sobre la función social.

La Ley 27.047 que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación la Fracción II se ha tratado de un error que ha conllevado a que los actos del Estado Nacional en post de concretar de manera reglamentaria y legal la expropiación, no se cumplieran de acuerdo a la normativa vigente.

Se desprende de la conducta asumida por el Estado Nacional en todo el proceso judicial, que aquél no tendría interés en expropiar el inmueble individualizado como Fracción II, sino aquel individualizado como Fracción I correspondiente a la matrícula Nº 183999/6.

Atento a que no ha sido aprobada la ley rectificatoria de la 27.047, continuando la misma vigente, cabe adentrarse en el abandono de la expropiación, a fin de determinar si en el caso ha operado el mismo.

A partir de la sanción de la ley 27.047, no hay un comportamiento por parte del Estado Nacional que permita inferir su interés por llevar adelante la expropiación respecto al inmueble objeto de litis, máxime cuando él mismo reconoce que existe un error en la redacción de la ley, y, desde su promulgación no ha habido un proceder de aquél tendiente a corregirlo, sino hasta después del inicio de la demanda.

La presencia de una diputada nacional junto con la Coordinadora Nacional de la Red Federal de Sitios de Memoria del Archivo Nacional de la Memoria, no sólo se ha producido con anterioridad a los dos años que prevé la norma, sino que, además, constituye un hecho que no tiene relevancia jurídica como conducta del Estado, teniendo a concretar la expropiación.

El Estado al expropiar ejerce un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que también tiene base constitucional, como lo es el derecho de propiedad. En razón de ello, es que la ley 21.499, establece un plazo para concretar la expropiación y, si el Estado no lo cumple, debe respetarse el derecho de propiedad del particular.

El fundamento del abandono de expropiación se da en la circunstancia de que la expropiación sólo se justifica por la utilidad pública declarada formalmente por ley. Por lo tanto no puede dicha autorización para expropiar ser mantenida sine die sin ser ejecutada por el sujeto expropiante

Se ha podido demostrar que ha existido por parte del Estado Nacional un abandono de la expropiación –que intrínsecamente importa la pérdida de interés del concepto de utilidad pública que llevó al dictado de la ley de expropiación- y que tiene como consecuencia el que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto revocando el decisorio de grado.

Admitir el rechazo del abandono de la expropiación por parte del Estado Nacional, sin considerar que efectivamente se ha producido dicho abandono, importaría restringir y tornar ilusorio el derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, toda vez que tal expropiación no se ha concretado por causa de la inacción del demandado.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

FMZ 48073/2017/CA1

“Romero, Pamela Beatriz y otros c/ ENA s/ Accion Mere Declarativa de Derecho”

29/07/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 5

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Ministerio de la Defensa. Honorarios. Ley 27.149. Ejecución al Estado Nacional. Exigibilidad. Cosa juzgada.

HECHOS:

En autos recayó sentencia definitiva en la cual se regularon honorarios a la Defensora Pública Oficial por su actuación profesional. Apelada los honorarios por altos, los mismos fueron confirmados por la Alzada. Firme la sentencia, la Defensora denunció cuenta bancaria y C.B.U. para la efectivización del pago de honorarios. La demandada se opuso a ese pedido manifestando que un abogado estatal no puede exigir el cobro de honorarios al propio Estado Nacional. Desestimada la oposición por el juez de primera instancia, la demandada apela. La cámara rechaza el recurso y confirma la resolución del a-quo.

SUMARIOS:

En virtud de lo estipulado por el último párrafo art. 70 de la ley 27.149, correspondiente a la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa constituyen recursos propios e ingresarán a una cuenta especial del organismo, destinada a la capacitación de sus agentes, al Fondo Especial de Asistencia Social del Asistido y Defendido, y a toda otra actividad dirigida al mejoramiento de las prestaciones del servicio, conforme se reglamente.

Los honorarios regulados en los procesos judiciales, en favor del Ministerio Público de la Defensa, corresponden al Organismo y no, como plantea la recurrente, a los sueldos de los funcionarios o empleados que la componen. No consiste en un doble cobro, ni se paga dos veces por la misma tarea. En ese aspecto la Defensoría interviniente informó una cuenta bancaria la cual corresponde al Organismo, de conformidad a la Res. DGN 169/18.

Tampoco resulta incompatible con lo dispuesto por la ley nº 24.156, Ley Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”. En idéntico sentido, tampoco viola el régimen presupuestario previsto en las leyes 11.672, 23.982 y 25.344. La ley especial aplicable al caso, resulta ser la citada “Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Ley Nº 27.149), que como se expresó

precedentemente, prevé el cobro por la suma de honorarios, los cuales ingresan a una cuenta especial del organismo,

La Defensoría General de la Nación, reglamentó la ejecución de honorarios mediante Resolución Nº 1120/2018. Del informe anual 2018, presentado por la Defensoría General de la Nación, se prevé en forma expresa la materia aquí discutida: la AFIP ha planteado la imposibilidad de perseguir el cobro cuando el deudor fuera la Administración Pública Nacional, por ello, se dictó la Res. DGN Nº 1120/18, encomendando a la Asesoría Jurídica y a las defensorías del Gran Buenos Aires y del interior del país, a realizar la pertinente ejecución cuando se presentara esa situación.

En el presente caso, existe “cosa juzgada”. La sentencia ha quedado firme y consentida, sin que la recurrente haya interpuesto ninguna vía recursiva para discutir los montos, y/o, menos aún, su misma exigibilidad. Así, ya insusceptible de ser atacada, o alterada, dentro del proceso o fuera de él, se otorgó la certeza definitiva de "verdad legal", sin que se puedan reeditar argumentos o discutir derechos. Se consintieron la imposición de las costas y los emolumentos regulados, resultando evidente que cualquier presentación en contrario, deviene en improcedente y extemporánea. Debate a posteriori dejaría al estado de cosa juzgada sin uno de sus elementos esenciales, la seguridad jurídica.

FMZ 37057/2016/CA2

“Archila Moreno, Roy Dennis y otros c/ Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda s/ Impugnación de Acto Administrativo”

29.07.2022

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaria Civil.

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Hospital Público de Autogestión. Decreto Nacional 578/93, mod. por el Dec. Nac. 939/2000. Prestación de servicios sanitarios a afiliados del PAMI. Facturas. Prueba. Carga de la Prueba. Pagos parciales. Tasa de interés pasiva. Costas

HECHOS:

El actor, hospital descentralizado de la Provincia de Mendoza, interpone demanda por cobro de pesos contra el PAMI. Sostiene que atendió a sus afiliados brindándole diversas prestaciones médicas asistenciales. Refiere que de conformidad con la Ley de la Provincia de Mendoza Nº 5578 emitió facturas por dichos servicios que fueron presentadas al cobro a la demandada, no habiendo el PAMI negado ni cuestionado las mismas. Al resolver, el juez de primera instancia hace lugar parcialmente a la demanda, pero ordenando tener en cuenta los pagos parciales reconocidos por la actora. La sentencia es apelada ambas partes. La demandada se queja del progreso de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

la acción. La Cámara rechaza este recurso. La actora, por su parte, se agravia porque se acogió parcialmente la demanda, cuando en ésta ya se habían computado los pagos parciales de la demandada. También se queja de la tasa de interés aplicada a la condena. El tribunal acoge su primer agravio y desestima el segundo.

SUMARIOS:

Quien alega un hecho, habrá de probarlo. Las partes deberán alegar y luego probar (art. 377 del CPCCN). En el presente caso, dicho principio, encuentra cabida en una plataforma fáctica de peculiar nota. Sin que exista convenio entre las partes, no se encuentra discutido que entre el Hospital Diego Paroissien y el PAMI, concurre un intercambio prestacional, cuyos efectos se materializaron mediante la realización de facturas.

El sólo hecho de facturar, no implica el reconocimiento por parte del deudor, en tanto ha consumido lo que el documento allí señala. Distinto será el caso, cuando el deudor recibe las facturas a su nombre y ningún desconocimiento esgrime sobre el mismo. Cada caso en particular tendrá sus propias notas. En la presente causa, tal como se adelantó, las prestaciones quedaron suficientemente probadas.

El Decreto Nº 578/PEN/93 (modificado por el Decreto Nacional 939/2000) sistematizó el Régimen del Hospital Público de Autogestión, estableciendo en sus artículos 15, 16 y 17 que éstos, cuando no exista convenio previo con los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, podrán facturarles las prestaciones que brinden, de acuerdo a los valores que fije el MINISTERIO DE SALUD. En consonancia la Resolución Nº 487/2022, del Ministerio de Salud de la Nación, estableció nuevos mecanismos para la presentación y cobro de las facturaciones por parte de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada.

Queda claro, que suscripto un convenio previo o sin este último, el hospital público tiene la facultad de facturar.

Manifestación tácita de la voluntad y pagos parciales, ponen coto a la discusión. La falta de impugnación de las facturas, autoriza a considerar que los trabajos ejecutados y las condiciones de pago fueron aceptados por el deudor, razón por la cual no cabe justificativo jurídico para una solución distante a la reseñada.

No se llega a configurar un vencimiento parcial y muto, atento a que el resultado del pleito no benefició a ambas partes. El hecho de que el juez de primera instancia mande a llevar adelante una liquidación, a efectos de determinar el monto exacto que la vencida habrá de pagar en concepto de facturas adeudadas, como así también que haya hecho lugar en forma parcial debiendo descontarse lo que pudieron haber sido pagos parciales o pagos posteriores de la deuda en cuestión, no conmueve los pilares sobre los cuales se construye el principio de la derrota.

Tiene razón la actora cuando alega que los referidos pagos parciales anteriores a la demanda ya se encontraban deducidos en el monto reclamado. Por lo tanto, no pueden dar motivo a un acogimiento parcial de la acción. Tampoco pueden motivar un acogimiento parcial de la acción los pagos posteriores a la demanda, porque, sin perjuicio de que esos pagos deberán ser deducidos de la nueva liquidación de la deuda, no justifican un acogimiento parcial de la acción sino lo contrario, no hacen más que demostrar que la actora tenía razón en el reclamo de los conceptos por los que se hicieron aquellos pagos.

Es criterio inveterado de esta Cámara, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Federal la aplicación de la tasa pasiva mensual promedio que publica el Banco Central.

FMZ 9635/2020/CA1

“Hospital Diego Paroissien c/ PAMI s/ Cobro de Pesos/Sumas de Dinero”,
29/07/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 5.

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de

VOCES:

Caducidad de segunda instancia. Actividad del Oficial Primero. Pago del Franqueo. Expediente electrónico. Jurisprudencia CSJN in re Battistessa, Assine, Conci , Guevara y Burrieza.

HECHOS:

En un proceso que tramita ante el Juzgado Federal de Villa Mercedes, la actora plantea la caducidad de segunda instancia abierta con el recurso de la parte demandada. Dicho recurso fue sustanciado, siendo el último acto útil la contestación de los agravios por la accionante. La Cámara no hace lugar a la caducidad peticionada. Consideró que con la contestación de los agravios, el proceso quedó pendiente de elevación a la alzada. Asimismo, debido a que la causa tramita en expediente electrónico, el pago del franqueo previsto por el art. 251 del CPCCN ya no es una carga del recurrente. Es así que concluyó que estando pendiente el proceso de la actividad que pesa sobre el oficial primero, no corre el plazo de caducidad.

SUMARIOS:

La doctrina expuesta por el Máximo Tribunal en los casos “Conci”, “Assine y, particularmente en “Guevara” y “Burrieza”, implica que la carga del oficial primero de elevar el expediente a la alzada impide la operación de la caducidad de instancia, sin que importe el tiempo de inactividad transcurrido.

No obsta a dicha solución lo normado por el art. 251 del CPCCN en cuanto dispone que es carga del recurrente costear el envío por correo del expediente a la sede del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

tribunal de alzada cuando el juzgado de primera instancia se radica en una localidad distinta del tribunal de alzada.

Atento a que este expediente es totalmente electrónico debido a su fecha de inicio (08/04/2021, acordada 14/2013 de la CSJN), su envío a la alzada no se hace por correo postal sino digitalmente a través del sistema lex100. En consecuencia, no existe obligación del recurrente de pagar el franqueo del correo.

Con la contestación de la expresión de agravios o el vencimiento del plazo para hacerlo, nace la carga en el oficial primero de elevar el expediente digitalmente, aun cuando el juzgado se radique en otra provincia distinta de la sede de la Cámara, pues ya no existe ningún acto pendiente a cargo de las partes. Por lo tanto, no puede producirse la caducidad de instancia, conforme lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte antes citada.

El término de caducidad de la segunda instancia debe ser entendido siguiendo los lineamientos vertidos por nuestro Máximo Tribunal en autos “Battistessa” (Fallos: 343:1126) y “Assine” (Fallos: 341:1655), donde resolvió dejar sin efecto la caducidad de segunda instancia en atención a lo previsto en los artículos 251 y 313 inc. 3 del Código de rito (de los fundamentos del Dr. Pérez Curci).

El recurso de apelación se sustanció en tiempo y forma, quedando pendiente entonces, por parte del Tribunal, la elevación de la causa y el pase de autos al acuerdo -todas estas actividades propias del Tribunal a cargo- (art. 313 inc. 3 del CPCCN) (de los fundamentos del Dr. Pérez Curci).

El tiempo transcurrido, desde el último acto útil y la interposición del incidente (casi 4 meses), no resulta un tiempo excesivo que justifique trasladar la responsabilidad de impulsar el expediente a la recurrente incidentada, cosa que puede suceder y así lo ha dicho esta Cámara cuando ese plazo resulta muy extenso tal que configura abuso de derecho (de los fundamentos del Dr. Pérez Curci).

FMZ 3156/2021/CA1

“Embotelladora del Atlántico S.A. c/ Municipalidad de Villa Merlo s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”

04.08.2022

Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes, Secretaria Civil, Comercial, Laboral Prev. Social y Cont. Adm. Federal

Sala A– Firmado: Juan Ignacio Perez Curci (por sus fundamentos), Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Migraciones. Expulsión extranjero. Antecedentes penales (Art. 29 inc. c de la Ley 25.781). Interpretación. Jurisprudencia CSJN Apaza León (Fallos 341:500) y Roa (Fallos 344:1013). Unificación familiar.

HECHOS:

El actor, de nacionalidad búlgara, interpone acción de revisión judicial de la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), que dispuso su expulsión de país. Expresa que ingresó como turista al país en diciembre de 2013, que contrajo matrimonio con una ciudadana argentina en noviembre de 2016 y que en diciembre del mismo año nació un hijo de dicha unión. Que debido al pedido de extradición efectuado por las autoridades búlgaras, se encuentra detenido desde abril de 2017, estando dicho trámite pendiente de resolución el recurso interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El reclamo judicial fue desestimado por el a-quo, quien consideró que la DNM aplicó el art. 29 inc. c) de la Ley 25.871, siendo la dispensa de reunificación familiar una facultad reservada al poder administrativo de carácter excepcional que no puede ser objeto de revisión judicial. El actor apela esa decisión. Estando elevada la causa a esta Alzada, la CSJN el 28/10/21 declaró improcedente el pedido de extradición solicitado por la República de Bulgaria. La Cámara acoge el recurso interpuesto, revoca la decisión del a-quo; disponiendo hacer lugar a la demanda, dejar sin efecto las disposiciones de la DNM, ordenando al organismo dicte nuevas disposiciones conforme a derecho.

SUMARIOS:

Conforme lo contempla la Ley N° 25.871, "Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: ... c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más...".

La interpretación plausible del inciso c) del artículo 29 de la ley 25.871 es que tanto la "condena" como los "antecedentes", para poder justificar la prohibición de entrada o la expulsión de un migrante, deben relacionarse con alguna de las cinco categorías de delitos que se mencionan en el inciso -tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas-, o bien con cualquier otro delito que para la legislación argentina merezca pena privativa de libertad de tres años o más. De acuerdo con este inciso quien en el país o en el exterior haya sufrido condena penal -o tuviera antecedentes- por alguno de los delitos mencionados, o por delitos cuya pena mínima en la legislación argentina esté prevista en tres o más años de prisión, encuadraría en la causal impeditiva reglada en la norma (citando a la CSJN en el precedente Apaza León, Fallos: 341:500).

En el presente caso, se advierte que el Sr. S. ha sido condenado por el delito de hurto agravado previsto en los arts. 162 y 163 del Código Penal, previéndose una pena de 1 a 6 años de prisión. Es decir que su pena mínima no excedería los 3 años que la Corte ha



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

interpretado como para que proceda la causal de impedimento de permanencia en el país, por lo que no se reúnen las condiciones objetivas que alega la demandada, para fundar la expulsión del migrante.

Con la correcta interpretación del artículo 29 inc. c de la ley 25.871, siguiendo las aguas de la Corte Federal en los precedentes “Apaza León” (Fallos CSJN: 341:500) y más recientemente en “Roa” (Fallos CSJN: 344:1013), no se reúnen en el presente caso las condiciones objetivas para fundar la expulsión del migrante por cuanto el delito cometido por aquél (hurto agravado), no excedería la pena mínima requerida de tres años como causal de impedimento de permanencia en el país (de los fundamentos del Dr. Pérez Curci).

Asimismo, se debe tener presente la importancia de mantener el núcleo familiar (derecho de la unidad familiar) y la prevalencia respecto al interés superior del niño, teniendo en cuenta que el actor se encuentra unido en matrimonio con la Sra. DVCA, de cuya unión nació BASC (de los fundamentos del Dr. Pérez Curci).

FMZ 42651/2019/CA1

“S., P. B. c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ Recurso Directo a Juzgado”

04/08/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan, Secretaría Contencioso Administrativa Nº 3

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci (por sus fundamentos), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Salud. Menor con discapacidad. Cobertura escolar. Institución especial. Prueba: requerimientos especiales del menor y falta de otra institución apta para cumplirlos. Cobertura según valor nomenclador. Agotamiento previo vía administrativa. Responsabilidad subsidiaria del Estado.

HECHOS:

Los padres de un menor con discapacidad entablan amparo contra la empresa de medicina prepaga a la que se encuentra afiliado el pequeño, a fin de que la demandada cubra su escolaridad conforme a la ley 24.901. La prepaga al contestar demanda pide la citación como terceros del Estado Provincial y del Estado Nacional. El Juez acoge la demanda y ordena a la demandada que cubra los gastos de cuota del colegio solicitado hasta la suma prevista por Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y rechaza la citación de los terceros. La decisión es apelada por la demandada. La Cámara no hace lugar al recurso, salvo en cuanto el reintegro que habría ordenado el juez a-quo y que ya habría sido abonada por la

prepaga por orden cautelar. Meritó la doble condición de vulnerabilidad del hijo de los actores y que en autos se habría acreditado la necesidad de que el niño concurriera al instituto educativo solicitado, por no existir otros que resulten aptos a su condición.

SUMARIOS:

La obra social o empresa de medicina prepaga no integra ni pertenece a la Administración Pública. Por lo tanto, no puede exigirse a la parte actora que agote la instancia administrativa pues, la relación jurídica establecida entre ella y la demandada, no está regida por ley 19.549. Además ninguna norma o disposición de las leyes 23.660 y 23.661 obliga al afiliado a transitar y agotarla antes de promover la acción judicial por la falta de cobertura médica o una prestación deficiente o insuficiente.

El actor es un niño con discapacidad. Una persona con una doble condición de vulnerabilidad, cuya protección es una prioridad del Estado, expresamente consagrada en la cúspide del ordenamiento legal. Aparte de las leyes específicas en la materia (24.901 y cdtes) y la propia CN (art. 75 inc. 23), hay dos convenciones internacionales suscriptas por la Argentina, que proveen a su respeto y protección integral: la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño. Tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

La suscripción de estas normas convencionales, y el dictado de las nacionales por el Congreso se condicen con la manda constitucional del art. 75 inc. 23) Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Es por eso que la negativa de OSDE justifica holgadamente la interposición de una acción de amparo.

El pedido de cobertura de un colegio en especial no aparece caprichoso. La elección del mismo es producto de la falta de oferta concreta y posibilidades reales. Justifican el reclamo que en autos resulte acreditado que el hijo de los actores padece parálisis cerebral; que no existen establecimientos públicos que permitan la atención personalizada con matrícula reducida; que la prepaga no presentó alguna oferta educacional estatal o privada alternativa adecuada a sus necesidades y que el menor concurrió nueve años a la institución Educare.

Un dato a considerar es que la cuota mensual que reclama el actor ronda los \$3.000, mientras que el nomenclador para prestaciones por discapacidad vigente en abril de 2018, prevé que el módulo de "escolaridad jornada simple", aún en la categoría C (más económica), un valor de poco más de \$10.000. Es decir, que en el caso de haber cubierto la prestación conforme a los parámetros de la Res. Conjunta 4/18 (Min. Salud y Agencia Discap.), el gasto se habría triplicado.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

En cuanto a la responsabilidad de la Dirección General de Escuelas y del Ministerio de Educación, esta CFAM ya ha dicho que el Estado responde en forma subsidiaria.

La existencia de un sistema de salud complejo, no tiene por finalidad diseñar compartimentos estancos. Por el contrario, entraña una forma de organización social, con múltiples sujetos obligados, con la finalidad de dar respuesta a los problemas de salud de la población, entendiendo que el derecho a la salud está íntimamente vinculado con el derecho a la vida. Pero ello no habilita a prescindir de la normativa vigente imponiendo en cabeza del Estado Nacional, responsabilidades que el sistema normativo no le impone, alterando el normal funcionamiento del sistema de salud que garantiza a los usuarios la tutela de sus derechos fundamentales.

No puede admitirse atribuir, sin más, la obligación de brindar la cobertura de las prestaciones previstas en el régimen en estudio al Estado Nacional, soslayando que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el mismo ordenamiento en que se sustenta el reclamo, consistentes en la falta de afiliación por parte de la actora a una obra social así como a la imposibilidad de la peticionaria para afrontar por sí las prestaciones que solicita.

No corresponde ninguna devolución o reintegro, ya que la pretensión de cobertura fue perfeccionada desde el inicio del proceso mediante el cumplimiento de la medida precautoria

FMZ 18492/2018/CA2

“P., A. H. por su hijo menor c/ Organización de Servicios Director Enpresarios OSDE y otro OSDE s/ Ley de Discapacidad”

04.08.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaria Civil Nº 4

Sala A – Firmado: Juan Ignacio Perez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Salud. Cautelar. Persona con discapacidad. Afiliación de nieto a obra social de la abuela. Compatibilidad con inclusión en el PROFE INCLUIR SALUD. Art. 10 de la Resolución Nº 1100/06 del INSSJP. Constitucionalidad. Multiplicidad de coberturas.

HECHOS:

Los representantes del actor, quien cuenta con certificado de discapacidad, entablan demanda contra el Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados (PAMI), a fin de que judicialmente se le ordene a la reincorporación del actor, sea como afiliado adherente a su abuela o como afiliado directo, declarándose la

inconstitucionalidad del art. 10 de la Resolución Nº 1100/06 del INSSJN. Ello en razón de que siendo el actor titular de una pensión no contributiva por invalidez, podría ser afiliado al PROFE "Incluir Salud". Solicita que inter dure el proceso, se dicte cautelar para que se proceda a la incorporación del actor al PAMI. A fin de acreditar los extremos propuestos, acompaña carta documento enviada a la demandada PAMI y su respuesta; copia del Certificado de Discapacidad del señor T.A.O.A. y certificación de que el señor T.A.O.A. no se encuentra registrado en los padrones de INCLUIR SALUD SAN JUAN, emitido por el Programa Federal de Salud- UPG San Juan.

El juez de primera instancia hace lugar a la precautoria solicitada, la cual es apelada por el INSSJP. La Cámara rechaza el recurso y confirma la cautelar.

SUMARIOS:

Que, con respecto a la verosimilitud del derecho, sin entrar a dilucidar si resulta arbitraria e ilegítima la negativa a afiliar al Sr. T.A.O.A. efectuada por la accionada, cabe resaltar que este último padece el siguiente diagnóstico: retraso mental grave, dependencia de silla de ruedas, traqueostomía, parálisis cerebral infantil, presencia de dispositivo para drenaje de líquido cefalorraquídeo, hidrocefalo, otros síndromes de malformaciones congénitas especificados que afectan múltiples sistemas y que no se encuentra registrado en los padrones de INCLUIR SALUD SAN JUAN (ver certificado de discapacidad y documentación acompañada presentada por la actora).

Al ser una persona con discapacidad, se encuentra amparada por numerosas normas (leyes n° 22.431 "Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas", N° 24.901 "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad", N° 25.820 que aprueba la "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad", Nos. 26.378 y 27.044 que ratifican y otorgan jerarquía constitucional a la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", entre otras), las que tienen por finalidad brindar la más amplia protección posible a las personas que padecen alguna discapacidad. Por su parte, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales compromete a los Estados Partes a reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En igual sentido, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- Ley 24.658, en su art. 18 – Protección de Minusválidos, indica que "Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

Atento a los postulados esenciales consagrados por la normativa citada, que goza de jerarquía constitucional, se estima que en el marco de provisoriedad que este extremo ha de ser analizado, entendemos que el mismo se encuentra sumariamente acreditado.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

teniendo en cuenta el derecho que se pretende proteger -derecho a la salud-, que goza de jerarquía constitucional, y asimismo, que el Sr. T.A.O.A. padece de serias afecciones (tal como se desprende de la documental acompañada) y es una persona con discapacidad y que por tanto se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad, se estima que corresponde rechazar el remedio impetrado por la demandada y confirmar la cautelar en cuanto ordena al I.N.S.S.J.P. a que afilie a este último como adherente. Ello, hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada.

FMZ 7583/2022/1/CA1

“Incidente apelación de TCA, OTGG, AAEO, ATA y Otros en autos TCA y Otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ Amparo contra Actos Particulares”

04.08.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan, Secretaría Civil Nº 2.

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Perspectiva de Género. Derechos del niño. Cautelar. Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Gendarme Mujer.

HECHOS:

La causa se inicia con la acción de amparo interpuesta por la actora, por derecho propio y en representación de su hija menor, contra Gendarmería Nacional, a fin de que se declare arbitraria la negativa de la fuerza de seguridad de otorgarle su pase definitivo al “Escuadrón 29” de Malargüe, solicitado por razones de salud propias y de su hija menor y por la existencia de situaciones de violencia de género sufridas en su lugar de destino, el Escuadrón 28 de Tunuyán. Inter dura el proceso, solicita se dicte una cautelar que le permita continuar agregada al citado Escuadrón. Concedida la precautoria, es apelada por Gendarmería. La Cámara rechaza el recurso y confirma la prohibición de innovar.

El tribunal valoró que la causa versa sobre una posible lesión a los derechos de dos grupos vulnerables que gozan de una tutela judicial preferente (la actora, en su condición de mujer y su hija, como menor). Consideró que una adecuada perspectiva de género exige que los hechos sean interpretados con una visión amplia, que acepte la existencia de condiciones culturales e históricas de desigualdad entre hombres y mujeres; protegiendo a las mujeres contra todo acto de violencia y discriminación. En tanto que en relación a la menor, refirió que estando en juego el interés superior de una niña, se debe perseguir la máxima satisfacción de los derechos y garantías que le son reconocidos por el bloque convencional (Ley 26061, art. 3ro). Asimismo meritó que en tal contexto, la determinación de la arbitrariedad o ilegitimidad de la negativa al otorgamiento del pase de la actora excede el estudio periférico de la medida cautelar.

SUMARIOS:

La perspectiva de género tiene incidencia sobre el régimen probatorio, rigiendo el principio de las denominadas pruebas dinámicas, que estableciera la CSJN en el caso "Pellicori" (fallos: 334:1387).

Las normas internacionales que integran el bloque constitucional de perspectiva de género, en modo alguno se ven limitado en su aplicación a situaciones acaecidas antes de su vigencia, toda vez que nos encontramos ante una construcción dinámica de la consagración de los derechos de la mujer.

La perspectiva de género no implica modificar las reglas del debido proceso adjetivo, ni tampoco condicionar la decisión judicial en un sentido u otro de acuerdo a las pretensiones de las partes, sino que lo importante radica en la contemplación y consideración de una perspectiva de género que consagra la igualdad de trato en lo que respecta a la mujer.

La ley 19.349 establece que uno de los deberes del gendarme es el desempeño del cargo en el destino ordenado por la autoridad competente (inc. d del art. 27). Por otro lado, el Reglamento de Asignación de Cargos y Destino del Personal de la Gendarmería Nacional, regula que serán consideradas las solicitudes por cambio de destino cuando se acredite enfermedad del titular o de familiar directo.

La amparista había sido destinada, desde enero de 2019, al Escuadrón 28 Tunuyán; habiendo la demandada autorizado en diversas oportunidades agregaciones en el Escuadrón 29 "Malargüe", motivadas principalmente por la necesidad de atender situaciones de índole personal familiar (matrimonio con un efectivo de la Policía de Mendoza con prestación de servicios en Malargüe y tratamiento psicológico de la hija de ambos). En agosto de 2021 fue denegada la solicitud de nueva agregación, en razón de la separación de hecho del matrimonio y por considerar que los problemas de salud de la menor podrían ser atendidas en la zona de su Unidad de Origen (Tunuyán) o, en su defecto en el Gran Mendoza (a 80 km aprox. de éste último).

Analizada la cuestión con perspectiva de género, la condición de vulnerabilidad que atraviesa la actora justifica la concesión provisoria de la medida, máxime, cuando la propia normativa reglamentaria de Gendarmería intenta proteger la salud de su personal y su núcleo familiar. En efecto, la amparista reside en una casa que sería propia en Malargüe, junto a su hija de 7 años allí escolarizada. La separación de hecho con su marido no ha sido pacífica. Judicialmente se le otorgó el cuidado personal de la menor, pero la misma conserva contacto con su progenitor. Además, el traslado podría repercutir negativamente en los intereses de la menor, quien además padece asma, bajo tratamiento a cargo de su mamá.

Del mismo modo, la actora pone de manifiesto algunos episodios de violencia de género institucional (abuso de autoridad y maltrato) por parte de los Jefes del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Escuadrón 28 “Tunuyán”, a raíz de sus solicitudes de agregación en otra localidad, lo que le aparejó diversos problemas psicológicos y psiquiátricos que derivaron en pase a disponibilidad, pase a pasividad; sanciones disciplinarias; licencia por violencia de género (denuncia ante el Centro Integral de Género) y dispensa laboral, entre otras licencias.

Los agravios que sostiene la demandada no resultan suficientes para revocar la medida cautelar y apuntan más bien al análisis de fondo, y que la determinación de la arbitrariedad o ilegitimidad de la negativa al otorgamiento del pase de la actora excede el estudio periférico de la medida cautelar.

La situación sanitaria y familiar invocada por la parte actora, ha sido constatada y evaluada por la “Junta médica perteneciente a Gendarmería Nacional”, la cual sugiere que mientras persista la situación médica psiquiátrica de la Suboficial y la de su hija, debería continuar en su núcleo familiar para la correcta contención de su evolución y así obtener la recuperación íntegra y plena de la paciente para lograr su reinserción al servicio activo de la Fuerza, sin ningún tipo de secuelas.

Los hechos acreditados en la causa, imponen al Tribunal analizar la presente causa con una adecuada perspectiva de género, lo cual, exige que los hechos sean leídos, interpretados y entendidos con una visión amplia, aceptando la existencia de condiciones culturales e históricas, de desigualdad entre hombres y mujeres, en el marco de la legislación que protege a las mujeres contra todo acto de violencia y discriminación.

Debe tenerse en consideración que la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su art. 3º, entiende por interés superior de los niños la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ella; debiéndose respetar su centro de vida, entendiendo por tal el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (inc. f). Máxime en esta instancia cautelar, donde corresponde adoptar todas las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos de la menor y también de su madre. Ambas integran grupos que requieren de una tutela judicial preferente.

Si bien el cambio de destino de la accionante, es consecuencia de la sujeción a las normas que ella misma aceptó voluntariamente como personal integrante de la Gendarmería Nacional, lo cierto es que el mismo régimen legal tiene prevista la excepción para casos en que se encuentre en riesgo la sanidad del personal y de su familia.

FMZ 18079/2021/1/CA1

“Inc. apelación en autos Hernández, Estela del Carmen c/ Gendarmería Nacional, Dirección de Recursos Humanos s/ Amparo Ley 16.986”

05/08/2022

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Civil.
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Medida Autosatisfactiva. Prohibición de acercamiento. Perspectiva de género. Prueba.

HECHOS:

La señora B.I., integrante de Gendarmería Nacional, interpone una medida cautelar autosatisfactiva contra dicha Fuerza y contra la señora E.P.H., cabo primero del pelotón de sanidad de la Sección San Rafael. Denuncia la existencia de maltrato laboral y obstaculización en el trabajo que la E.P.H. habría propiciado a la actora. Solicita el otorgamiento de una autosatisfactiva que se dicte una medida de distancia y prohibición de acercamiento de la codemandada E.P.H. a la actora y su grupo familiar. Previo traslado a Gendarmería en los términos del el art. 4º, inciso 2º de la Ley 26.854 y presentación por ésta del informe sobre el interés público comprometido, el juez de primera instancia rechaza la acción entablada. La decisión es apelada por la actora. La Cámara desestima el recurso. Valoró que la peticionante no acreditó los hechos invocados como base fáctica de su pretensión, situación que no puede ser suplida con la invocación de normas legales nacionales e internacionales que reconozcan el derecho a una tutela judicial específica.

SUMARIOS:

Analizada la acción, a la luz de las pautas fijadas por la perspectiva de género, no se observan cumplidos los requisitos exigidos por la doctrina judicial para la procedencia de la medida autosatisfactiva. No se encuentran acreditadas la premura invocada por la accionante como fundamento de la medida autosatisfactiva solicitada, como tampoco la fuerte verosimilitud, o certidumbre sobre la existencia del derecho exigido.

La actora no ha desplegado actividad probatoria alguna que evidencie la verosimilitud del derecho invocado, con la certeza requerida para la procedencia de una medida dictada in audita parte.

La falta de prueba que acredite los extremos invocados como base de su pretensión, no puede ser suplida con la invocación de normas legales nacionales e internacionales que reconozcan el derecho a una tutela judicial específica, puesto que para subsumir la situación fáctica en esas normas legales se requiere acreditar los hechos invocados como extremos fácticos, con un fuerte grado de verosimilitud del derecho o certeza necesaria para la procedencia de una medida autosatisfactiva.

FMZ 20853/2021/CA1

"B. I., F. J. c/ Gendarmería Nacional - Cabo Primero E. P. s/ Medida Autosatisfactiva"
09/08/2022



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaría de Jurisprudencia

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Civil
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

VOCES:

Perspectiva de Género. Derechos del niño. Cautelar. Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Actos persecutorios. Gendarme Mujer. Régimen especial de reclutamiento local

HECHOS:

La actora se desempeña como enfermera de Gendarmería Nacional desde el año 2015 en la localidad de Barreal (Calingasta, Provincia de San Juan). Se encuentra en unión convivencial desde setiembre de 2017 y tiene con su pareja una hija de 4 años. Inicia acción de amparo por derecho propio y en representación de su hija contra el Ministerio de Seguridad de la Nación, Gendarmería Nacional, solicitando se deje sin efecto la decisión de sus superiores que disponen su traslado a Chos-Malal, Neuquén. Califica al cambio de destino como una represalia por haber denunciado (junto a 4 compañeros más), a un Superior por abuso de autoridad y maltrato laboral; como así también por haber solicitado contra el mismo una medida judicial de prohibición de acercamiento. Expresa que Gendarmería Nacional, lejos de aplicar políticas de protección e investigar al agresor, le impuso 6 días de arresto por formular acusaciones infundadas. Junto con la demanda, solicita se ordene cautelarmente su permanencia en su destino original, hasta tanto se resuelva el fondo del asunto. Previo a dar intervención a la Defensoría Oficial, a fin de garantizar la defensa de los intereses de la menor, el juez de primera instancia rechaza la precautoria solicitada. Contra esa negativa se alza la actora y la Defensora Pública Oficial. La Cámara revoca la resolución recurrida y hace lugar a la cautelar, ordenando a la demandada deje sin efecto el pase de la actora, manteniéndola en el mismo lugar de prestación de servicios en la localidad de Barreal, provincia de San Juan, hasta tanto se resuelva el fondo del asunto.

El voto mayoritario consideró que la decisión de Gendarmería lesiona los derechos de la menor, lo que debe ser evitado con la mayor celeridad posible. También meritó se encuentra comprometida la protección integral de la familia. Remarcó además que la actora fue reclutada por la fuerza bajo un régimen especial de reclutamiento local (art. 1.010 del “Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del personal de Gendarmería con Estado Militar”), según el cual el personal no puede ser cambiado a un destino diferente de la provincia donde fue dado de alta.

Por su parte en los fundamentos del voto minoritario, además de referir a la protección de los derechos de la menor, se hizo especial énfasis a la posible situación de persecución a la que se habría visto sometida la actora, lo que tornaba necesario adoptar una solución favorable al principio de igualdad real y en contra de la discriminación y subordinación de la mujer.

SUMARIOS:

La prueba incorporada, analizadas a la luz del interés superior de la niña, acredita la existencia de una lesión a los derechos de la menor, a quien se le han generado situaciones estresantes por el traslado, la mudanza, la falta de contacto con su progenitor y demás grupos de apoyo. Tolo lo cual podría causar un perjuicio en la salud de la menor que debe ser evitado con la mayor celeridad posible, lo que permite tener por acreditado el peligro en la demora.

También se encuentran comprometidos derechos tales como la protección integral de la familia, consagrado y protegido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

La actora se encontraría vinculada con la Gendarmería Nacional dentro del régimen de reclutamiento local previsto en el art. 1.010 del "Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del personal de Gendarmería con Estado militar". El personal reclutado bajo el citado régimen, se desempeñará en las funciones para las que fue incorporado, en el lugar geográfico asignado, conforme el llamado a concurso respectivo y no podrá ser cambiado de destino a un lugar fuera de la provincia donde ha sido dado de alta. Esta condición contractual denunciada por la actora, acredita la existencia del derecho a no ser trasladada fuera de la provincia de San Juan, con el grado de verosimilitud exigido para la procedencia de las medidas cautelares.

Surge que la decisión de trasladar a la actora hacia la localidad de Chos-Malal, provincia de Neuquén –esto es más de 800 km. del lugar de donde residía hasta el momento- fue tomada por la Dirección de Recursos Humanos de Gendarmería Nacional con posterioridad a una denuncia formulada por ella y otros suboficiales contra el entonces Jefe de Sanidad (en fecha 19/04/2021); que dicha investigación concluyó no solo con la absolución de aquél, sino también con la sanción de los denunciados (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

A su vez, dado que durante la investigación administrativa se la mantuvo trabajando en la misma repartición junto al supuesto agresor, la actora debió acudir a la justicia a fin de que se ordene una medida autosatisfactiva de distanciamiento obligatorio y prohibición de acercamiento del primer alférez (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

Todo lo dicho daría -en el prieto marco del instituto en examen- suficiente sostén a la versión fáctica expuesta en la demanda, aportando indicios suficientes como para inferir la alegada conducta antijurídica de persecución que se atribuye a la accionada (de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Pellicori", Fallos: 334:1387) (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

La actora es una integrante de las Fuerzas de Seguridad, que se encuentra estructurada de un modo verticalista, a partir de normas que regulan las relaciones de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

su personal sobre la base de la subordinación jerárquica y en donde existe un predominio del hombre por sobre la mujer. Acude a la justicia solicitando la suspensión de un supuesto acto persecutorio por el cual se ordena su traslado a más de 800 kilómetros de distancia de su última residencia. Es madre de una niña pequeña, su concubino y padre de la menor no puede acompañarla al nuevo destino por cuestiones laborales y que todo ello le genera mucha preocupación, tanto por el bienestar de la pequeña, como por la falta de vínculo cotidiano con su pareja, sumado al cuidado exclusivo de su hija en un lugar desconocido, sin referentes afectivos que puedan acompañarla y con la consiguiente sobrecarga en la crianza y tareas de cuidado (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

Todas estas circunstancias hacen necesario actuar con cautela y repensar la administración de justicia, adecuando la solución a favor del principio de igualdad real y en contra de la discriminación y subordinación de la mujer (conf. art. 16 de la CN; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer -Cedaw-; Convención de Belém do Pará y ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer) (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

En el mismo temperamento, subyace en la presente causa la necesidad primordial de proteger el superior interés del niño y de la familia, concebida como el elemento natural y sustancial de la sociedad (14 bis CN; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes- n° 26.061) (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

El cambio de residencia provoca en la menor una afectación a sus derechos, habida cuenta de que no solo modificó su centro de vida sino que también dejó de convivir con su papá, experimentando pérdidas significativas de su cotidianidad y entorno, en una etapa vital clave como lo es la primera infancia (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

Este principio esencial ha sido garantizado incluso en el ámbito de padres migrantes ilegales (derecho migratorio) o en supuestos de morigeración de detenciones o penas privativas de la libertad de progenitores imputados o condenados por delito penal (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

La suspensión del acto que ordena el traslado de la actora a la provincia de Neuquén, en tanto asegura el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres, es la solución que mejor comulga con la efectiva satisfacción del interés del niño (ver art. 18º CDN) (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

No se desconocen las facultades que tiene la Administración, en especial en Fuerzas de Seguridad como la Gendarmería Nacional, en cuanto a su régimen de organización, disposición y rotación del personal para el desenvolvimiento efectivo de sus tareas castrenses, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. No obstante ello,

dichas potestades, son pasibles de excepciones basadas en circunstancias especiales (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

La aceptación por los agentes de la particular relación de sujeción conforme a su estado militar, no implica consentimiento a un eventual ejercicio desmedido de los derechos que correspondan a sus superiores jerárquicos, lo cual puede ser objeto de revisión, con el alcance que permita el derecho, por la vías y oportunidad pertinentes (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

Respecto a la limitación en el tiempo de la medida precautoria (artículo 5to de la ley 26.854), estimo que no corresponde su aplicación en el presente caso, en tanto se encuentra exceptuado por el artículo 2º, inciso 2 de la aludida norma, por encontrarse comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos (de los fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

FMZ 642/2022/1/CA1

“Inc. medida cautelar en autos G., J. S. c/ Ministerio de Seguridad de la Nación - Gendarmería Nacional s/Amparo Ley 16.986”

01.09.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan. Secretaría Contencioso Administrativa Nº 3

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios (por sus fundamentos), Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Daños y Perjuicios. Ley aplicable. Responsabilidad objetiva del Estado por prestación irregular de un servicio (art. 1112 del CC). Dilación injustificada del proceso sumarial financiero llevado a cabo por el BCRA en contra del actor. Daño Moral. Valuación. Pericial. Valoración. Pérdida de Chance. Prueba. Tasa y cómputo de intereses

HECHOS:

El actor demanda al Banco Central de la República Argentina solicitando el resarcimiento de los daños que le habría producido el sometimiento a sumario financiero por su actuación como presidente del Banco Libertador Coop. Ltda., sumario que tuvo una duración de más de 23 años en sede administrativa, y luego 4 años en sede judicial. Reclama la reparación del daño moral y del daño patrimonial, representado por la pérdida de la chance de realizar una actividad jerárquica en otros bancos. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al BCRA a resarcir únicamente el daño moral reclamado. La sentencia es apelada tanto por el actor como por la entidad demandada. La Cámara rechaza ambos recursos.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Resulta correcto el encuadre normativo dado por el juez por cuanto ha aplicado el Código Civil vigente al momento del hecho por el que se reclama la reparación del daño (sumario administrativo que transcurrió entre el periodo de 1984 a 2007), conforme la aplicación de la ley en el tiempo prevista por el art. 7 del CCyCN. En cuanto a la determinación y cuantificación del daño ha aplicado las pautas que trae el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil de la demandada fundada en la falta de servicio, por su actuación ilegítima (art. 1112 del Código Civil). En la especie, la accionada sometió al actor a un proceso sumarial por un tiempo irrazonable e injustificado, manteniendo de esta manera un estado de sospecha durante un lapso excesivo (más de 20 años), respecto de las presuntas infracciones financieras endilgadas.

La causa del daño aquí reclamada radica en la dilación prolongada e injustificada del proceso sumarial llevado a cabo en contra del actor, extremo que -insisto- fue reconocido por el Tribunal Címero, quien anuló todo el procedimiento administrativo por dicha causal. Por ello, la pretensión de la demandada de insistir, en este estadio procesal, que actuó dentro de los plazos que le permite la ley (sosteniendo la licitud de su actuar), carece de todo fundamento y lógica jurídica, máxime cuando el fallo de la Corte resolvió de manera contraria a dicho argumento.

Ha quedado debidamente probada la falta de servicio de la demandada, por la excesiva duración del proceso sumarial realizado, configurándose así un obrar antijurídico que compromete la responsabilidad estatal. Por lo que, la irrazonabilidad en el actuar de la demandada trae como consecuencia el deber de reparar los daños ocasionados.

Soportar un proceso, en este caso sumarial, durante un largo período, con la incertidumbre que ello acarrea, genera un perjuicio injustificado que merece ser reparado. Las indebidas dilaciones del proceso sumarial han constituido en la persona del actor una falta de respeto a su dignidad humana, que no debe pasarse por alto

Estamos frente a una responsabilidad de tipo objetiva, lo que implica una presunción de responsabilidad civil en contra de la accionada, y como tal, para exonerarse de ella debe demostrar la ruptura del nexo causal, eximente que no se verifica en autos.

El daño moral se configura cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona. Cuando se perturba de una manera u otra la integridad espiritual de la persona humana. El daño moral se encuentra probado en autos, a partir de las pruebas periciales psicológicas y psiquiátricas, como de las testimoniales rendidas.

Corresponde reconocer validez a las conclusiones del perito para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, salvo supuestos de error manifiesto o insuficiencia de conocimientos científicos

Las periciales psicológicas y psiquiátricas se encuentran debidamente fundadas en las apreciaciones profesionales de las expertas actuantes, por lo que, no existiendo otros elementos probatorios idóneos que permitan apartarse de las mismas, en cuanto a la existencia de aflicciones que ha sufrido el actor, como consecuencia de estar sometido al proceso sumarial excesivo, cabe rechazar este agravio.

Por mandato legal expreso el daño moral debe cuantificarse en una suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, conforme lo establece el 1741 CCyCN.

El juez ha reconocido la suma prudencial de cinco millones de pesos (\$5.000.000), teniendo presente la complejidad y especialidad que se requiere para juzgar los hechos llevados a conocimiento de la autoridad competente de contralor (la demandada), los términos ordinarios y razonables de duración de un proceso de similares características, la conducta del órgano sumariante que dejó de tramitar el sumario por varios lapsos, el actuar del sumariado y la existencia de efectivos reclamos ante la supuesta dilación a partir del año 2001 como así también precedentes similares resueltos por la CIDH. Entendió que dicho monto le permitirá al actor acceder a satisfacciones sustitutivas y compensatorias, tales como la realización de un viaje reparatorio y/o la compra de un bien que le permita de algún modo sobrellevar el daño ocasionado en esta faceta de su personalidad.

Las críticas efectuadas por la accionante en su expresión de agravios resultan generales al no individualizar concretamente cuáles son los elementos de convicción o antecedentes obrantes en autos que permitirían descalificar la cuantificación del daño que efectuó el magistrado de grado, o de qué manera la suma reconocida no le alcanzaría para obtener satisfacciones sustitutivas y compensatorias que tuvo en consideración el juez, conforme las pautas del art. 1741 del CCyCN.

La pérdida de chance es un daño actual resarcible cuando implica probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable. En cambio, no constituye un daño actual cuando la chance representa una probabilidad muy general y vaga.

La pérdida de chance exige una prueba rigurosa, sobre posibilidades ciertas y no meramente hipotéticas o imaginarias.

Según el actor, estuvo cercenado de trabajar en un banco en cargo jerárquico y sometido a un proceso durante el resto de su vida útil laboral. Así reclama la pérdida



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

patrimonial sufrida durante los 17 años en cuales no pudo realizar ninguna actividad jerárquica en bancos, ni tuvo cargos altos dentro de la actividad bancaria, estimando la pérdida de chance en un 20% de las ganancias que habría podido obtener si no hubiera estado sumariado.

Esta pretensión debió estar apoyada en determinado antecedente objetivo que permitiera apreciar que existió una oportunidad cierta de acceder a la situación idónea alegada, y no una mera conjetura llevada a esperanza en tal sentido. Nada de ello se probó.

No existió obstáculo legal para que el actor ocupase algún cargo jerárquico, pese estar sumariado, en tanto ello no es causal de impedimento para desempeñarse como tal, conforme lo establece el artículo 10 de la LEF.

No basta la alta formación académica que invoca el actor para tener por comprobada la pérdida de chance de ocupar cargos jerárquicos, la cual requiere -como ya se mencionó- una prueba cierta, objetiva y que guarde razonable relación causal con la conducta atribuida a la accionada.

Los testigos obrantes en autos no resultan pertinentes para demostrar una probabilidad cierta, objetiva e idónea que permitiese al actor desempeñarse en otras entidades bancarias, en un cargo similar al que ocupaba en el banco intervenido y que posteriormente fue declarado en quiebra.

Corresponde confirmar la tasa adoptada por el juez de grado, en cuanto aplica la tasa de interés moratoria pura del 6% anual, desde que el plazo de duración del sumario se tornó irrazonable hasta el momento en el que el valor se traduce en una suma dineraria o se cuantifica en los términos del art. 772, CCCN y desde allí hasta su efectivo pago la tasa pasiva promedio mensual del B.C.R.A. (conf. art. 768, CCCN)

La obligación de reparar daños y perjuicios constituye una obligación de valor. Por lo tanto, corresponde indemnizar la mora con tasa pura desde el hecho dañoso hasta la fecha de estimación de la indemnización (en este caso, la fecha de la sentencia de primera instancia) y, desde ahí en adelante, aplicar una tasa bancaria.

Si bien el BCRA aún no ha publicado la tasa judicial que, según el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial, deben aplicar los jueces en caso de mora, lo cierto es que el codificador ha postulado que justamente el BCRA es la entidad en cuya cabeza se deposita la potestad de fijar dicha tasa. A ello se suma que dicha tasa es la que aplica el Máximo Tribunal. Por ende, me inclino por aplicar al caso la tasa pasiva que publica el BCRA.”

En cuanto al momento a partir del cual se deben computar los intereses moratorios, el magistrado toma como inicio del cómputo la fecha en la cual el actor solicitó la caducidad del procedimiento sumarial por plazo irrazonable. Ésta resulta razonable en

tanto en dicho momento habían transcurrido más de 10 años desde la apertura del proceso sumarial, oportunidad en la cual el actor comenzó a manifestarse disconforme respecto de la duración del proceso, atento a los parámetros establecidos por la CSJN respecto del plazo razonable como garantía del debido proceso legal tanto en el ámbito judicial.

FMZ 25020000/2014/CA2

“Vera Maturana, Adolfo Juan c/ Banco Central República Argentina s/ Daños y Perjuicios”

12.09.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 5

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Acción contencioso administrativa. Excepciones de Agotamiento de la vía administrativa y de Caducidad de la acción. Carga de la prueba. Interpretación restrictiva.

HECHOS:

El actor demanda al Ministerio de Agroindustria de la Nación, invocando una relación de empleo público. Al contestar, el Estado Nacional deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, y de caducidad de la acción por vencimiento del plazo de 90 días previsto por el art. art. 25 de la Ley 19.549. El juez de primera instancia rechaza ambas excepciones. El apoderado del Estado Nacional apela. La Cámara no hace lugar al recurso y confirma la resolución apelada.

SUMARIOS:

De la documental incorporada a la causa surge que la actora el 08/08/2017 interpuso reclamo administrativo, el 6/10/2017 emplazó fehacientemente por carta documento a darle el trámite correspondiente y el 20/12/2017 intimó a resolver mediante un pronto despacho. En consecuencia, toda vez que la Administración tenía 45 días hábiles para resolver a contar desde la interposición del pronto despacho y, vencido ese plazo, el administrado 90 días hábiles judiciales para interponer la demanda, que inició el 23/05/2018, no se verifican los supuestos de falta de habilitación de instancia y prescripción o caducidad de la acción alegados (arts. 30 y 25 de la ley 19.549).

La apelante se limita a negar o desconocer la prueba existente, siendo ello insuficiente. Al menos para resolver las excepciones planteadas, obra documentación suficiente por el actor. Las afirmaciones del auto interlocutorio se condicen con la documental acompañada.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

La carga de demostrar los hechos y/o fundamentos en que se sustenta excepción/defensa, están a cargo de la contraria; por ello no alcanza con la mera negativa.

Al tratarse de herramientas que tienden a frenar el proceso en su génesis (excepciones de falta de habilitación de instancia y la caducidad de la acción), deben ser de interpretación cauta, por lo que en caso de disyuntiva o duda, debe bregarse por la solución que lo mantenga vivo.

FMZ 33395/2018/1/CA2

“Incidente Ander Egg, Guillermo c/ Ministerio de Agroindustria de la Nación s/ Civil y Comercial-Varios”;

21.09.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4.

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Régimen de información de planificaciones fiscales nacionales e internacionales. Falta de legitimación procesal activa. Comunidad de intereses. Homogeneidad fáctica y normativa. Secreto profesional. Facultades reglamentarias. Racionalidad, proporcionalidad y legalidad de la reglamentación.

HECHOS:

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis presenta demanda a la AFIP cuestionando la validez de la Resolución General (AFIP) Nº 4838/2020. Por ella, el ente fiscal estableció el Régimen de Información de Planificaciones Fiscales, imponiendo cargas no solo los contribuyentes, sino también los que denomina “asesores fiscales”, entre los cuales se encuentran los matriculados ante ese Consejo Profesional. El juez de primera instancia, al dictar sentencia, rechazó las excepciones de falta de legitimación activa de la actora y de ausencia de caso justiciable opuestas por la AFIP, e hizo lugar a la demanda. El fallo es apelado por la AFIP. La Cámara desestima su recurso y confirma la sentencia recurrida.

SUMARIOS:

El Consejo Profesional como persona pública se encuentra habilitado para proteger el ejercicio de los derechos de los profesionales de ciencias económicas, por lo que exhibe un interés suficiente para accionar judicialmente en la defensa de los mismos.

Lo invocado en este proceso como causa idéntica y única que afecta a los miembros de este grupo son la RESOL-2021-4-E-AFIP-AFIP y la RG Nº 4838/2020 AFIP. Según manifiesta la parte actora, el agravio que ambos actos administrativos causan es

común y homogéneo para todos los matriculados que el Consejo puede representar a estos fines, por encontrarse íntimamente vinculados al ejercicio profesional.

El reclamo de autos excede un interés meramente individual de cada uno de los asociados al Consejo, desde que la cuestión planteada incide en el adecuado ejercicio de la profesión y el servicio que los profesionales prestan a la comunidad en la provincia de San Luis. Al existir homogeneidad fáctica y normativa, se considera razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada de la sentencia que en él se dicte.

La RG 4838/20 dispone que el asesor fiscal que quiera ampararse en el privilegio del secreto profesional debe informarlo a la AFIP, mediante la notificación al contribuyente que se gestiona dentro de su plataforma web, quedando relevado del mismo si aquél cumple con una carga similar, dentro de la plataforma del organismo.

Ello convierte al secreto profesional en una circunstancia de excepción, puesto que en la medida en que dicho trámite no sea cumplido de manera satisfactoria, el asesor fiscal se encuentra obligado a informar todos los datos de la operación, vulnerando así el vínculo de confianza que debe existir entre el cliente y el experto.

Tanto en caso de ampararse como de relevarse el secreto, dicha comunicación no puede tener lugar de manera privada, sino debe ser efectuada a través del sitio web de la AFIP, lo que violentaría nuevamente la relación de confianza profesional–cliente. Esa comunicación le haría perder el carácter de “privado” al asesoramiento que se hubiere prestado al cliente, lo que podría considerarse como una invasión a la privacidad y al resguardo de la información confidencial existente entre el asesor fiscal y su cliente.

La inclusión en la planificación fiscal a informar, de cualquier “plan” o “esquema” supone cualquier intento o propósito, a lo que se suma que la definición de “asesor fiscal” lejos de ser restringida, comprende también las ayudas, consejos u opiniones, por lo que del texto de la resolución no surge que sea necesario que la planificación sea implementada y menos que la ventaja fiscal sea efectivamente obtenida, como así tampoco que ésta pudiera ser ilícita, de allí que la vulneración al secreto profesional que ampara la profesión que nuclea la actora, sin dudas, se encuentra en riesgo.

Si bien es cierto que el profesional puede develar el secreto, exclusivamente ante quienes tenga que hacerlo cuando exista un “imperativo legal”, la resolución en crisis avanza empleando el escudo de ese imperativo legal, desnaturalizando una de las características esenciales de la profesión contable. Debe destacarse que la obligación puesta en cabeza del contribuyente subsiste, por lo que la obligación adicional y directa impuesta al profesional resulta excesiva.

Al examinar la motivación, razonabilidad y proporcionalidad de la RG 4838/20, se advierte que supone una carga excesiva y desproporcionada para la consecución de los objetivos planteados, con consecuencias nocivas, que violentan las obligaciones y el



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

ejercicio de la profesión de los matriculados; máxime cuando AFIP puede llevar adelante su labor de contralor sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes a través de los medios con los que cuenta y que se encuentran establecidos en la ley 11.683.

Si la finalidad de la norma es prevenir la evasión y elusión fiscal mediante el aprovechamiento de las asimetrías y complejidades del sistema tributario que se estructuran a través de esquemas abusivos y/o agresivos de planificación fiscal, entonces sería razonable que la información a exigir se limite a aquella que guarde relación con ese tipo de estrategias. Contrariamente, la amplitud de los términos en los que la RG 4838/20 ha sido redactada, implica la creación de un deber de información prácticamente cotidiano en cabeza del profesional, para el cual, no resulta necesaria la existencia de operaciones con las notas características de una planificación fiscal agresiva, sino que basta con que exista una ventaja fiscal.

No es reprobable el esfuerzo honesto del contribuyente para limitar sus impuestos al mínimo legal. El ahorro impositivo legítimo, por sí, no resulta cuestionable

Resulta necesario extremar la prudencia a la hora de examinar la validez de aquellas resoluciones que, lejos de limitarse a prevenir situaciones ilegítimas como lo son la evasión o el fraude fiscal, abarcan también conductas legales, y engendran obligaciones no sólo en cabeza de quienes se favorecieron con su implementación, sino que también se traslada hacia quienes los asesoraron, y a otros terceros, que pudieran estar vinculados con los últimos de manera directa o indirecta

El organismo fiscal ha invocado como norma habilitante para el dictado de la RG 4838/2020 la disposición contenida en el art. 7 del decreto 618/97, que aunque sea una norma de naturaleza reglamentaria, reviste vocación materialmente legislativa por haberse dictado en ejercicio de la facultad prevista en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

Bajo los términos ampliamente generales en los que se encuentra redactado el decreto 618/97, precisamente el art. 7 inc.6, se puede concluir que la AFIP se encuentra incorrectamente habilitada a invadir la zona de reserva de ley (art. 17 CN) para establecer cargas públicas a los ciudadanos, con sustento en una delegación de competencias correspondientes al Congreso de la Nación, que no efectuó el órgano legislativo, sino el propio Poder Ejecutivo, a través de una norma de emergencia, que por otra parte, no contiene plazo determinado para su ejercicio. Ello equivale a facultar a la Administración a crear la propia norma, en una materia en la cual nuestra Carta Magna ha sido clara y expresa al determinar la reserva legal, al prescribir que ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley (art. 17 CN).

El reglamento sólo puede abarcar el ámbito secundario regulatorio que dejó librado la ley. No puede contradecir o derogar las disposiciones legales o suplir la ley en caso de omisión del legislador. Sobre todo cuando no se aprecia la existencia de motivos

válidos que obliguen al Poder Ejecutivo a actuar con premura o emergencia para obtener la herramienta reglada por la RG 4838/2020.

La RG 4838/20 no supera el control de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige el artículo 28 de la CN, invadiendo a su vez una zona de reserva de la ley, por lo que el agravio en estudio debe ser rechazado.

FMZ Nº 16143/2020/CA2

“Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis (CPCEPSL) c/
Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) p/ Impugnación de Acto
Administrativo”

30/09/2022

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil.

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo
Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

**JURISPRUDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL**



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

VOCES:

Aclaratoria con apelación en subsidio. Puntos omitidos. Alcance de la aclaratoria. Garantía de la doble instancia

HECHOS:

Durante la etapa de ejecución de sentencia, la parte actora presenta liquidación y solicita al juez que se pronuncie sobre la procedencia de intereses punitivos, moratorios, astreintes y daño moral. El magistrado de primera instancia aprobó la liquidación pero omitió el resto de los planteos. Por tal motivo, la actora deduce recurso de aclaratoria con apelación en subsidio. El juez rechazó la aclaratoria y concedió la apelación. La Cámara, al resolver, revoca el auto apelado, remitiendo las actuaciones a primera instancia a fin de que el señor juez de grado se pronuncie sobre los temas desatendidos. Para sí decidir, consideró que la resolución de primera instancia no trató temas propuestos oportunamente, lo que es materia de aclaratoria. Además valoró que de resolver la Alzada puntos que no fueron incluidos en la decisión de primera instancia atentaba contra el principio de congruencia y contra la garantía de la doble instancia judicial.

SUMARIOS:

La mención genérica de “tratar solo lo conducente” no es suficiente para omitir planteos concretos que pueden incidir en la liquidación y que podrían ser propios de la etapa de ejecución de sentencia, sin caer en arbitrariedad

La resolución de primera instancia omite toda consideración sobre los temas propuestos, hecho que es materia de recurso de aclaratoria, como lo dispone el art. 166 inciso 2 del CPCCN al referir que es competencia del juez de primera instancia suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

El juez no se extralimita al pronunciarse sobre los mencionados temas mediante aclaratoria, puesto que fueron solicitados y el juez debe pronunciarse en algún sentido.

Resolver en esta alzada sobre puntos que no fueron materia de análisis y solución en primera instancia, atenta contra el principio de congruencia, el derecho de defensa, el debido proceso y principalmente contra la garantía de la doble instancia judicial.

Sin desconocer lo establecido por el artículo 253 del CPCCN, en cuanto ordena que si el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá sobre el fondo del litigio, se entiende que la causa debe volver al Juez de Primera Instancia, a fin que se pronuncie sobre los temas propuestos y no tratados, para de ese modo no vulnerar el derecho de las partes a contar con la doble instancia judicial.

La doble instancia judicial es una garantía del Estado de Derecho que si bien es preponderante en el derecho penal, abarca a todas las ramas del derecho. Es la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

potestad de acudir ante un juez superior jerárquico del que resolvió, con el fin de que revise el fallo por el dictado.

La garantía de la doble instancia judicial se incorpora al Bloque Constitucional, con jerarquía superior a las leyes a través de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), conforme lo establecido en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Argentina.

FMZ 25005063/2012/2/CA2

“Inc Apelación de Ibáñez Padilla Héctor en autos Ibáñez Padilla Héctor c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

16.06.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Jubilación. Trabajadores autónomos. Moratoria Ley 24.476. Vulnerabilidad Económica (art. 3º de la Ley 24.476). Evaluación patrimonial y socio-económica ante el organismo previsional (Resolución Conjunta de AFIP-ANSES Nº 4222/18 del 03/04/18). Exigibilidad a planes SICAM posteriores al 02.04.18 (Circular 55/18).

HECHOS:

La actora demanda a la ANSeS solicitando que el organismo le reconozca los años de servicios autónomos que figuran en la liquidación del SICAM de la AFIP, declarándose válida su regularización mediante el régimen de moratoria de la ley 24.476, sin que quepa practicar la evaluación socioeconómica. Manifiesta que realizó la liquidación de deuda por aportes autónomos ante la AFIP mediante el aplicativo SICAM con fecha 19/02/18 y que canceló la deuda existente por servicios autónomos mediante plan de pagos. El Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda. La sentencia es apelada por la ANSES. La Cámara rechazó el recurso y confirmó la sentencia. En sus fundamentos meritó que la actora había presentado se acogió a la moratoria en abril de 2018 y que la evaluación patrimonial y socioeconómica era exigible a las solicitudes posteriores a la Resolución Conjunta de AFIP-ANSES Nº 4222/18 del 03/04/18, que instaurara dicha evaluación. Ello según la Circular DP 55/18 de la ANSES.

SUMARIOS:

Al efecto de la cancelación de los años declarados a los fines previsionales, el artículo 3º de la Ley 24.476 prescribe que los trabajadores autónomos que sus ingresos mensuales no superen los 3 AMPOS y su patrimonio neto total sea menor a cincuenta mil pesos, están alcanzados por las disposiciones del presente capítulo en la fecha, forma y condiciones que

establezca la D.G.I. Los años declarados podrán computarse como años de servicio, no de aportes”.

La Circular DP 55/18 manda que los solicitantes de prestaciones previsionales con invocación de servicios en los términos de la ley N° 24.476, que requieran la adhesión al régimen de facilidades de pago previsto en la ley o peticionen su reformulación a partir de la vigencia de la resolución conjunta de AFIP-ANSES N° 4222/18 (03/04/18), deberán cumplir con la evaluación patrimonial y socioeconómica ante el Organismo Previsional. Que será de aplicación únicamente a las obligaciones que resulten de las adhesiones que se realicen a partir de la referida vigencia.

La Circular DP 55/18 dispone que las presentaciones con liquidación SICAM con acogimiento a la ley de moratoria N° 24.476 cuyos planes sean enviados hasta el 02/04/18, se tramitan según las normas vigentes, no resultando exigible la evaluación patrimonial y socio-económica

Aplicando tal normativa al presente caso se advierte que, el pedido de liquidación de deuda y consiguiente plan de pago reconocido a la actora, mediante aplicativo SICAM, fue efectuado en fecha 19/02/18, a los términos de la ley 24.476, no detectándose ningún impedimento para el acogimiento a dicha moratoria, siendo estrictamente canceladas en tiempo y forma, las 3 cuotas acordadas de la deuda reconocida.

De tal suerte que la adhesión de la actora a la moratoria no estaba sujeta a evaluación socio-económica alguna por ser de fecha anterior a la Circular DP N° 55/18 (a regir desde el 03/04/18) que así lo exigía para acogerse a tal régimen de facilidades de pago para la regulación de obligaciones autónomas.

Si bien la segunda y tercer cuota fueron canceladas con posterioridad, ello fue consecuencia del mentado plan de pago asumido que lógicamente se extendiera en el tiempo al pactarse en tres cuotas y que el mismo organismo reconoce como cancelado.

FMZ 12839/2020/CA1

“Lara, Laura Pilar c/ANSES s/ Rectificación Haber Inicial”

27.07.2022

Originarios del Juzgado Federal N° 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Haber Inicial. Aportes como docente universitario y como funcionaria judicial en forma sucesiva. Art. 24 de la Ley 24242. Cálculo según aportes de los últimos 10 años de actividad. Interpretación de la Ley Previsional. Reconocimiento del esfuerzo contributivo. Principio de Congruencia. Facultades de la Alzada. Derecho de defensa.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

HECHOS:

La actora en autos se desempeñó como funcionaria en el Poder Judicial de Mendoza durante 25 años. Habiendo finalizado esa relación laboral sin contar con la edad mínima para acceder a la jubilación, se desempeñó como docente en una Universidad. Su sueldo como docente universitario fue la única remuneración percibida durante los últimos 120 meses anteriores a la fecha de adquisición del derecho a la jubilación. Que al obtener su beneficio jubilatorio, el haber inicial no reflejan el ingreso real ni la proporcionalidad respecto de la actividad laboral principal desempeñada, pues solo consideró su actividad docente, sin considerar los mayores aportes realizados durante 25 años como funcionaria judicial. Así las cosas, solicitó a la ANSES que revisara el haber inicial de su jubilación. Desestimado su pedido, interpone demanda de reajuste de haberes, solicitando que el haber inicial se calcule en base a las remuneraciones que percibiera con anterioridad a los 10 años previos a la solicitud previsional, por cuanto dichos servicios se sucedieron durante casi 25 años y constituyeron la actividad principal de la actora.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, ordenando a la ANSES que efectúe una nueva determinación del haber inicial de la actora, tomando de los años de servicio como docente universitario, solo aquellos que resulten necesarios para completar los 30 años de aportes exigidos por el art. 19 de la ley 24.241.

El pronunciamiento fue apelado tanto por la parte actora como por la ANSES.

La actora se queja porque considera que el fallo no respetó el criterio de proporcionalidad entre las prestaciones, ya que ordenó calcular el haber inicial sobre los últimos 5 años de las remuneraciones percibidas en el Poder Judicial de Mendoza y los otros 5 años, sobre los ingresos percibidos de la Universidad de Mendoza. Sostiene que ello la perjudica no respeta el criterio de proporcionalidad, por cuanto los 24 años y 11 meses ante el Poder Judicial de Mendoza representan un 83,05% de los 30 años requeridos para acceder a la prestación. En consecuencia, solicita a la Alzada que, en forma proporcional al esfuerzo contributivo que importan los primeros casi 25 años de servicio, se debería computar el 83,05% del promedio de los últimos 120 meses de remuneraciones actualizadas ante el Poder Judicial de Mendoza y a eso sumar el 16,95% del promedio de los últimos 120 meses ante la Universidad de Mendoza, que representan los 5 años faltantes para cumplir con los 30 años de servicio requeridos para acceder a la prestación ordinaria.

La ANSES, por su parte, se queja porque en la determinación del haber inicial, de los aportes que la actora posee, se toman las remuneraciones más elevadas a fin de favorecer el cálculo del haber jubilatorio, apartándose de lo dispuesto por la Ley 24.241 en cuanto a que sólo las remuneraciones de los últimos 10 años trabajados son las que se toman para determinar el haber jubilatorio.

La Cámara, al resolver rechaza ambos recursos. Consideró que el reclamo de la actora, sobre la proporcionalidad que debía mediar entre los diferentes tipos de aportes, no fue introducido oportunamente en la litis, razón por la que no correspondía pronunciarse al respecto. En tanto que en relación a la inclusión de los aportes anteriores a los últimos 10 años de actividad laboral, merito que como el reconocimiento de los beneficios de la seguridad social cuenta con tutela

constitucional, debe efectuarse una interpretación de la norma previsional que resulte acorde con el esfuerzo contributivo del agente.

SUMARIOS:

La sentencia no ha desconocido la legislación aplicable sino que, intencionalmente, ha analizado el art. 24 de la ley 24.241² y ha llegado a la conclusión que su aplicación lisa y llana devendría, en el caso particular, injusta. Ha fundado en derecho y en hechos, tomando en consideración el esfuerzo contributivo de la actora, su carácter de sujeto vulnerable y el carácter sustitutivo de la prestación jubilatoria. Ha tomado como norte la doctrina de la Corte en cuanto interpela al Poder Judicial a interpretar las disposiciones en juego, en las cuestiones previsionales, a la luz de la finalidad que ellas persiguen: cubrir riesgos de subsistencia.

En ciertas ocasiones, las disposiciones legales no contemplan la particular situación de autos, que debe resolverse ponderando con amplitud el esfuerzo contributivo realizado por el causante, ya que de otro modo podrían verse afectados derechos que, como la protección integral del trabajo y el reconocimiento de los beneficios de la seguridad social, cuentan con tutela constitucional.

Nada de ello es fielmente rebatido por la accionada, quien se explaya acerca de la inaplicabilidad de principios como el de sustitutividad y proporcionalidad, con fundamento en la crisis económica que atraviesa el sistema de la Seguridad Social, cuando ello ya ha sido superado y vastamente tratado por nuestra jurisprudencia nacional.

² Artículo 24.— El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de DIEZ (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.
- b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías;
- c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso se considerarán los treinta y cinco (35) más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

La pretensión de la actora, tanto en su faz administrativa como en esta instancia judicial, tendió a que se le modificare el haber inicial (el cual se le había otorgado inicialmente conforme el régimen general de la ley 24.241 sobre sus aportes como docente universitaria), solicitando el reconocimiento de los vastos años aportados en su condición de funcionaria judicial; todo lo cual fue acogido por la magistrada actuante.

La proporcionalidad y sustitutividad fueron fundamentos de su demanda, pero a los fines de justificar el mero reconocimiento de los años de servicio y aporte como funcionaria judicial. En ningún momento planteó que se tomara el promedio de los últimos 120 meses de remuneraciones actualizadas ante el Poder Judicial de Mendoza, como representativas del 83,05%, y solo el 16,95% restante sobre el promedio de los últimos 120 meses ante la Universidad de Mendoza, según la proporción que representan los 5 años “faltantes” respecto de los 30 años requeridos para acceder a la prestación ordinaria.

Pretender en este estadio procesal lo planteado por la accionante, implicaría un nuevo proceso, distinto de lo ya resuelto, excedido en su totalidad la demanda primigenia; lo que violaría el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio de la ANSES, quien no tendría la posibilidad de controvertirlo.

La atribución de los jueces de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes. Pero dicha facultad encuentra su límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la “causa petendi” o introduzca nuevos planteos.

Acoger la apelación implicaría expedirnos sobre un tema que el a quo tampoco habría tenido la posibilidad de expedirse, tornando en arbitraria y “extra petita” la resolución de Alzada (art. 277 CPCCN).

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

FMZ 1935/2020/CA1

“Coy, Clementina de Jesús c/ANSES s/ Reajustes Varios”

01.08.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Principio de Congruencia. Facultades de la Alzada. Derecho de defensa. Haber Inicial. Aportes como docente universitario y como funcionaria judicial en forma sucesiva. Art. 24 de la Ley 24242. Cálculo según aportes de los últimos 10 años de actividad. Interpretación de la Ley Previsional. Reconocimiento del esfuerzo contributivo.

HECHOS:

La actora en autos se desempeñó como funcionaria en el Poder Judicial de Mendoza durante 25 años. Habiendo finalizado esa relación laboral sin contar con la edad mínima para acceder a la jubilación, se desempeñó como docente en una Universidad. Su sueldo como docente universitario fue la única remuneración percibida durante los últimos 120 meses anteriores a la fecha de adquisición del derecho a la jubilación. Que al obtener su beneficio jubilatorio, el haber inicial no reflejan el ingreso real ni la proporcionalidad respecto de la actividad laboral principal desempeñada, pues solo consideró su actividad docente, sin considerar los mayores aportes realizados durante 25 años como funcionaria judicial. Así las cosas, solicitó a la ANSES que revisara el haber inicial de su jubilación. Desestimado su pedido, interpone demanda de reajuste de haberes, solicitando que el haber inicial se calcule en base a las remuneraciones que percibiera con anterioridad a los 10 años previos a la solicitud previsional, por cuanto dichos servicios se sucedieron durante casi 25 años y constituyeron la actividad principal de la actora.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, ordenando a la ANSES que efectúe una nueva determinación del haber inicial de la actora, tomando de los años de servicio como docente universitario, solo aquellos que resulten necesarios para completar los 30 años de aportes exigidos por el art. 19 de la ley 24.241.

El pronunciamiento fue apelado tanto por la parte actora como por la ANSES.

La actora se queja porque considera que el fallo no respetó el criterio de proporcionalidad entre las prestaciones, ya que ordenó calcular el haber inicial sobre los últimos 5 años de las remuneraciones percibidas en el Poder Judicial de Mendoza y los otros 5 años, sobre los ingresos percibidos de la Universidad de Mendoza. Sostiene que ello la perjudica no respeta el criterio de proporcionalidad, por cuanto los 24 años y 11 meses ante el Poder Judicial de Mendoza representan un 83,05% de los 30 años requeridos para acceder a la prestación. En consecuencia, solicita a la Alzada que, en forma proporcional al esfuerzo contributivo que importan los primeros casi 25 años de servicio, se debería computar el 83,05% del promedio de los últimos 120 meses de remuneraciones actualizadas ante el Poder Judicial de Mendoza y a eso sumar el 16,95% del promedio de los últimos 120 meses ante la Universidad de Mendoza, que representan los 5 años faltantes para cumplir con los 30 años de servicio requeridos para acceder a la prestación ordinaria.

La ANSES, por su parte, se queja porque en la determinación del haber inicial, de los aportes que la actora posee, se toman las remuneraciones más elevadas a fin de favorecer el cálculo del haber jubilatorio, apartándose de lo dispuesto por la Ley 24.241 en cuanto a que sólo las remuneraciones de los últimos 10 años trabajados son las que se toman para determinar el haber jubilatorio.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

La Cámara, al resolver rechaza ambos recursos. Consideró que el reclamo de la actora, sobre la proporcionalidad que debía mediar entre los diferentes tipos de aportes, no fue introducido oportunamente en la litis, razón por la que no correspondía pronunciarse al respecto. En tanto que en relación a la inclusión de los aportes anteriores a los últimos 10 años de actividad laboral, merito que como el reconocimiento de los beneficios de la seguridad social cuenta con tutela constitucional, debe efectuarse una interpretación de la norma previsional que resulte acorde con el esfuerzo contributivo del agente.

SUMARIOS:

La pretensión de la actora, tanto en su faz administrativa como en esta instancia judicial, tendió a que se le modificare el haber inicial (el cual se le había otorgado inicialmente conforme el régimen general de la ley 24.241 sobre sus aportes como docente universitaria), solicitando el reconocimiento de los vastos años aportados en su condición de funcionaria judicial; todo lo cual fue acogido por la magistrada actuante.

La proporcionalidad y sustitutividad fueron fundamentos de su demanda, pero a los fines de justificar el mero reconocimiento de los años de servicio y aporte como funcionaria judicial. En ningún momento planteó que se tomara el promedio de los últimos 120 meses de remuneraciones actualizadas ante el Poder Judicial de Mendoza, como representativas del 83,05%, y solo el 16,95% restante sobre el promedio de los últimos 120 meses ante la Universidad de Mendoza, según la proporción que representan los 5 años “faltantes” respecto de los 30 años requeridos para acceder a la prestación ordinaria.

Pretender en este estadio procesal lo planteado por la accionante, implicaría un nuevo proceso, distinto de lo ya resuelto, excedido en su totalidad la demanda primigenia; lo que violaría el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio de la ANSES, quien no tendría la posibilidad de controvertirlo.

La atribución de los jueces de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulan las partes. Pero dicha facultad encuentra su límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la “causa petendi” o introduzca nuevos planteos.

Acoger la apelación implicaría expedirnos sobre un tema que el a quo tampoco habría tenido la posibilidad de expedirse, tornando en arbitraria y “extra petita” la resolución de Alzada (art. 277 CPCCN).

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de

su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La sentencia no ha desconocido la legislación aplicable sino que, intencionalmente, ha analizado el art. 24 de la ley 24.241³ y ha llegado a la conclusión que su aplicación lisa y llana devendría, en el caso particular, injusta. Ha fundado en derecho y en hechos, tomando en consideración el esfuerzo contributivo de la actora, su carácter de sujeto vulnerable y el carácter sustitutivo de la prestación jubilatoria. Ha tomado como norte la doctrina de la Corte en cuanto interpela al Poder Judicial a interpretar las disposiciones en juego, en las cuestiones previsionales, a la luz de la finalidad que ellas persiguen: cubrir riesgos de subsistencia.

En ciertas ocasiones, las disposiciones legales no contemplan la particular situación de autos, que debe resolverse ponderando con amplitud el esfuerzo contributivo realizado por el causante, ya que de otro modo podrían verse afectados derechos que, como la protección integral del trabajo y el reconocimiento de los beneficios de la seguridad social, cuentan con tutela constitucional.

Nada de ello es fielmente rebatido por la accionada, quien se explaya acerca de la inaplicabilidad de principios como el de sustitutividad y proporcionalidad, con fundamento en la crisis económica que atraviesa el sistema de la Seguridad Social, cuando ello ya ha sido superado y vastamente tratado por nuestra jurisprudencia nacional.

³ Artículo 24.— El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de DIEZ (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías;

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso se considerarán los treinta y cinco (35) más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

FMZ 1935/2020/CA1

“Coy, Clementina de Jesús c/ANSES s/ Reajustes Varios”

01.08.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Retiro transitorio por invalidez. Fecha de adquisición del derecho. Aportes mínimos requeridos. Proporcionalidad con la vida útil del solicitante. Aportante irregular con derecho. Artículo 95 Ley 24.241, Decreto 460/99 y Resolución 57/1999 de la Secretaría de Seguridad Social.

HECHOS:

La actora solicitó el beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez en julio de 2011. La ANSES lo deniega porque el dictamen de la Comisión Médica le asignó una incapacidad del 10%. Dicho dictamen quedó firme. Posteriormente, en noviembre de 2012 solicitó nuevamente el beneficio, adjuntando nueva prueba. En julio de 2017, la Cámara Nacional de la Seguridad Social se expide otorgando una incapacidad del 80%. Sin embargo, la ANSeS denegó el RTI por no acreditar regularidad en los aportes. Ello motivó que la actora demandara al ente previsional, solicitando la concesión del retiro transitorio por invalidez. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, otorgando el beneficio por considerar que la actora era aportante regular con derecho. Apelada esa decisión por el ente previsional, la Cámara rechazó el recurso. Consideró que si bien la fecha a considerar para el cálculo de aportes era la del segundo pedido, la actora debía ser catalogada como aportante irregular. Llega a esa conclusión utilizando la forma de contabilizar los años de aportes usada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Pinto, Ángela Amanda c/ ANSeS", según el cual, para computar la proporcionalidad de aportes del Decreto 460/99, se debe considerar la vida útil del solicitante (en el caso, 24 años) y no la genérica de 47 años laborales (18 a 65 años). Que así las cosas, los 7 años y 6 meses y 2 días de aportes acreditados por la accionante (50% de los 15 años), resultaban suficientes para tenerla como aportante irregular con derecho.

SUMARIOS:

Le asiste razón a la recurrente, en cuanto a la fecha base de cómputo, pero no en cuanto deniega el beneficio. La fecha a tener en cuenta no es la de la primera petición del beneficio, por cuanto en ese momento sólo se le reconoció una incapacidad del 10/25 % y dicho dictamen quedó firme. En consecuencia, es la fecha de solicitud de reapertura la que debe ser tenida en cuenta para la determinación de la procedencia o no del derecho solicitado.

La regularidad de los aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del causante, sino que debe ser valorada de modo proporcional con los lapsos trabajados y el período de afiliación (citando a la CSJN in re "Pinto, Ángela Amanda c/ ANSeS" del 06/04/2010).

El art. 1, inc. 3, del decreto 460/99, con el fin de que un afiliado pudiese acreditar la calidad de aportante irregular con derecho y, de tal modo, acceder a un beneficio, redujo a doce meses los aportes que debía tener dentro de los últimos sesenta previos a la fecha de la solicitud o fallecimiento, siempre que también completase al menos un 50% del mínimo de servicios requeridos en el régimen común (15 años) (citando a la CSJN in re "Pinto, Ángela Amanda c/ ANSeS" del 06/04/2010).

La resolución 57/1999 de la Secretaría de Seguridad Social, estableció que cuando el decreto 460/99 se refiere al mínimo de años de servicios exigidos en el régimen común se remite al requisito de años de servicios establecido por el art. 19, inc. c, de la ley 24.241. El citado artículo 19 establece como requisito acreditar treinta años de servicios y contar con sesenta y cinco años de edad, lo que representa una vida útil laboral de cuarenta y siete años si se comienza a aportar a los dieciocho, por lo que el cumplimiento de la totalidad de dichos requisitos equivaldría al 100% de los aportes de la vida laboral masculina (citando a la CSJN in re "Pinto, Ángela Amanda c/ ANSeS" del 06/04/2010).

La conclusión que antecede resulta de particular relevancia habida cuenta de que la norma establece el inicio de los aportes a los 18 años de edad, y teniendo en cuenta que el de cujus falleció a los 54, su historia laboral quedó reducida a 36 años, por lo que si dentro de ese lapso hubiese completado al menos 22 años de servicios, habría cumplido, de acuerdo con el criterio del referido artículo 19, el equivalente al 100% de sus aportes posibles (citando a la CSJN in re "Pinto, Ángela Amanda c/ ANSeS" del 06/04/2010)..

Como los 20 años y 3 meses representan más del 50% del mínimo de servicios que se le podrían haber exigido a la causante en forma proporcional con su vida laboral, no cabe sino reconocerle la calidad de aportante irregular con derecho en los términos del art. 1, inc. 3, del decreto 460/99(citando a la CSJN in re "Pinto, Ángela Amanda c/ ANSeS" del 06/04/2010)..

El de 'cujus' no se hallaba desempeñando actividad laboral alguna desde el año 1990 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 30 de junio de 1998, razón por la cual los servicios computados no están comprendidos dentro de los últimos 60 meses previos al deceso, tal como lo exige el art. 1, inc. 3, del decreto 460/99, no obstante lo cual, en atención a los 20 años de servicios con aportes realizados por el causante, no cabe imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de autos (citando a la CSJN in re "Pinto, Ángela Amanda c/ ANSeS" del 06/04/2010)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Teniendo en cuenta la forma de contabilizar los años de aportes brindada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Pinto, Ángela Amanda c/ ANSeS", la actora debe considerarse aportante irregular con derecho y, por lo tanto, conceder el beneficio de RTI a la actora.

La vida útil de la actora, teniendo en cuenta que a la fecha de la reapertura de petición de la RTI tenía 42 años de edad, quedó reducido a veinticuatro años, los que representarían el 100% de los posibles años de su vida para trabajar. Sólo el 63,83%- es decir, 15 años- debe tenerse en cuenta a los fines de verificar qué tipo de aportante se trata (por aplicación de los parámetros jurisprudenciales precedentemente expuestos: regular 15 años, irregular 50%). Si a estos 15 años le calculamos el 50% correspondiente al aportante irregular con derecho, es dable concluir que los 7 años y 6 meses y 2 días de aportes acreditados, son suficientes para tenerla por tal.

No debemos omitir que las cotizaciones realizadas por todos los años de desempeño laboral fueron ingresadas al sistema de ANSES. Negarle el beneficio solicitado la colocaría a ésta en una situación de desamparo, que va en contra de la Seguridad Social.

FMZ 42143/2019/CA1

"Morales, Rosa Carina c/ ANSES s/ Jubilación por Invalidez"

09/08/2022

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael. Secretaría Civil.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Pensión por fallecimiento. Hija divorciada con discapacidad a cargo de la causante. Art. 53 inc. e de la Ley 24.241⁴. Interpretación de la Ley Previsional.

⁴ Artículo 53.— En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

HECHOS:

La actora, mujer de 60 años, con una patología psiquiátrica y certificado único de discapacidad, estaba a cargo de su madre, quien percibía además de la jubilación, una asignación por hijo incapacitado, con lo que ambas subsistían. Al fallecer su madre, solicita a la ANSES la pensión contemplada por el art. 53, inc. e de la Ley 24.241. El beneficio es denegado por la ANSES, con fundamento en que la actora era de estado civil divorciada y que el beneficio de pensión se extiende únicamente a hijos/as solteros/as o viudas. Interpuesto acción de amparo por la solicitante, a fin de que se le reconozca el derecho de pensión, la jueza de primera instancia dicta sentencia, reconociendo el derecho a la pensión de la hija, aun cuando esta no era soltera como lo indica la ley, basado en la interpretación amplia e integral que la materia previsional requiere. La sentencia fue apelada por la demandada. La Cámara rechaza el recurso y confirma la pensión. Valoró que del art. 53 de la ley 24.241 no surge la incompatibilidad del beneficio de pensión con el hecho de que el discapacitado contraiga matrimonio o no, ya que su condición especial no varía con el cambio de su estado civil. Ello de conformidad con la naturaleza constitucional y convencional de los derechos previsionales, que requieren que la interpretación de sus normas se realice con máxima prudencia, cuidando de no privar derechos de esta índole, con la aplicación de criterios restrictivos.

SUMARIOS:

El beneficio que solicita la actora tiene como fundamento su grado de incapacidad; la que originó que en vida, su madre percibiera, además de su jubilación, la asignación por hijo discapacitado. Por ello, resulta excesivamente riguroso negarle la pensión a la hija discapacitada y hoy además, huérfana.

De la letra del art. 53 de la ley 24.241 no surge la incompatibilidad del beneficio de pensión con el hecho de que el discapacitado contraiga matrimonio o no, ya que su condición especial no varía con el cambio de su estado civil. Al contraer matrimonio o divorciarse no desaparece la causal que dio origen al beneficio, esto es su condición de incapaz.

El derecho a la pensión por fallecimiento que solicita la actora debe ser acordado, teniendo en especial consideración la naturaleza del derecho previsional, el carácter alimentario del beneficio, el principio "pro homine" que lo rige y la sustitutividad que persigue.

La valoración de las normas que rigen el derecho previsional debe ser global, integrador e interpretados a la luz de los principios constitucionales y derechos amparados por tratados internacionales, en forma integral y conjunta. Debe meritarse con máxima prudencia las leyes previsionales, máxime cuando un criterio restrictivo pueda derivar en la pérdida de un derecho de esta índole.

En materia previsional, la valoración de las normas aplicables debe realizarse conforme a pautas de hermenéutica propias, pues no debe llegarse al desconocimiento de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

derechos sino con suma cautela, so riesgo de dejar al margen de la tutela a quien abrigaba una razonable expectativa de acceder a la misma, en virtud de haber alcanzado los presupuestos requeridos por la legislación vigente.

FMZ 4082/2021/CA2

“Cittadini, Marisa Emma c/ ANSES s/ Amparo Ley”

10/08/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Competencia Territorial. Domicilio del actor. Prorroga. Cuestión patrimonial. Interés público. Haberes previsionales. Improcedencia de la prórroga de competencia.

HECHOS:

El actor interpuso demanda contra la ANSES reclamando el reajuste y la movilidad de su haber previsional en el Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza en julio de 2010. Denunció su domicilio real en Malargüe. Previo a ello, entabló similar demanda en abril del mismo año ante el Juzgado Federal de San Rafael. Trabada la litis, sin oposición de la ANSES a la competencia del Juzgado Federal de Mendoza, en el año 2020 el juez se declara incompetente en razón del domicilio del actor, remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal de San Rafael. Recibidas las actuaciones, el Juez Federal de San Rafael se declara competente. Contra esa decisión, el actor interpone recurso de apelación. La Cámara lo rechaza porque considero que la percepción de haberes previsionales se encuentra vinculada al interés público, razón por la cual en los litigios que se generen al respecto, las partes no pueden disponer libremente, no obstante involucrar aspectos patrimoniales.

SUMARIOS:

En julio de 2010 el actor interpuso demanda por reajuste de haber y movilidad de su beneficio en el Juzgado Federal de Mendoza. Denuncia su domicilio real en Malargüe. Con anterioridad (abril de 2010), había interpuesto igual demanda por reajuste contra ANSES, pero en la jurisdicción de San Rafael. Aunque el apelante critica la decisión del a quo de remitir las actuaciones al juzgado de San Rafael, en realidad por medio de ella se estaría evitando duplicidad de actuaciones -iniciadas el propio actor- y se concentrarían las mismas, dando lugar a una única resolución final.

Si bien lo aquí discutido detenta carácter patrimonial y podría dar lugar a una posible prórroga de la competencia, ésta es indisponible y por tanto su modificación debe interpretarse en forma restrictiva, especialmente cuando el objeto de la demanda- como son los haberes previsionales- involucran al interés público.

El principio normado en el art. 1 de nuestro CPCCN establece que la competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable, excepto la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

Los casos en que se aplica el criterio de elección por razón del territorio son aquéllos en que no hay razones de interés público que hagan necesario optar entre una u otra alternativa, de modo que a la luz de tales intereses la decisión que se adopte resulta irrelevante. La palabra “exclusivamente” denota cierta restricción. A la hora de interpretar el alcance patrimonial del asunto sometido a litigio deberemos entonces estarnos a esta condición. Es decir que, cuando se avizore cierta inmiscuida del orden o del interés público, la facultad de prórroga debe ceder.

La percepción por parte del jubilado de los haberes reclamados, o su reajuste, no es una cuestión de las que las partes puedan disponer libremente, no obstante ser de carácter patrimonial.

FMZ 23045761/2010/CA1

“Rubio, Mario c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

17/08/2022

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Civil

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

En igual sentido autos FMZ 11279/2021/CA1, caratulados: “Benegas, Juan Carlos Edmundo c/ ANSES s/ Reajuste De Haberes”, del 20/04/22.

VOCES:

Retiro por invalidez. Aportante irregular con derecho. Subsidio por desempleo y aportes (apartado 6 del decreto 460/99).

HECHOS:

El actor, a quien la Comisión Médica le reconoció un porcentaje de incapacidad del 70%, solicitó el retiro por invalidez. La ANSES le denegó el beneficio por no reunir la calidad de aportante regular o irregular con derecho (Art. 95 Ley 24.241 y decreto 460/99). Frente a ello interpuso demanda, la que fue rechazada en primera instancia. Apelada la sentencia por el actor, la Cámara acoge el recurso, revoca la sentencia y acoge el recurso ordenando al Organismo Previsional que otorgue el beneficio de jubilación por invalidez al accionante. demanda, ante el Juzgado Federal Nº 4, que fue rechazada por entender que no cumplía con los requisitos exigidos por el decreto 460/99, que reglamenta el artículo 95 de la ley 24.241. El Tribunal advirtió que en el cálculo de los aportes realizados durante los últimos tres años, se omitió la inclusión del cobro del subsidio por desempleo por el actor, cuyo cómputo permitía considerar al actor en la categoría de aportante irregular con derecho.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

SUMARIOS:

El artículo 95 inciso “a” de la ley 24.241 establece como condición para la procedencia del retiro por invalidez que el afiliado se encuentre efectuando regularmente sus aportes o que, aunque estuviere cumpliendo irregularmente con ellos, lo sea de modo tal que pueda conservar sus derechos. Las condiciones y requisitos para calificar como regular o irregular y conservar el derecho, están reglamentadas justamente en el decreto 460/99.

El decreto 460/99, en el apartado 2 considera aportante irregular con derecho al afiliado en relación de dependencia al que se le hubieran efectuado las retenciones previsionales correspondientes durante 18 meses como mínimo dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez. Asimismo, en su apartado 6 establece que se considerarán como meses aportados los meses durante los cuales el afiliado estuviere percibiendo la prestación por desempleo prevista en la Ley Nº 24.013.

El actor, desde el 25/11/2008 a la fecha de solicitud, 25/11/2011, cuenta por un lado con 9 meses de aportes en relación de dependencia. Por otra parte, 10 meses de cobro de asignación por desempleo, en los términos de la ley 24.013. Ello totaliza la suma de 19 meses en total de aportes realizados, dentro de los 36 meses previos a la solicitud del beneficio, por lo que conforme lo normado por el Dec. 460/99, reúne el carácter de aportante irregular con derecho.

Debe reconocerse al actor, la calidad de aportante irregular con derecho en los términos del Decreto 460/99 y en consecuencia, reconocerle el derecho a obtener el beneficio de retiro por invalidez desde la fecha de su petición en sede administrativa.

FMZ 21336/2015/CA1

“Rojas, Antonio Raúl c/ ANSES s/ Jubilación por Invalidez”

25/08/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Pensión por fallecimiento. Causante con Jubilación Régimen Especial (Ley 24.018). Prescripción. Acto interruptivo. Reclamos del causante en relación a su beneficio.

HECHOS:

La actora, beneficiaria de un haber de pensión, solicitó a la ANSES la revisión del monto del haber de jubilación del causante y, como consecuencia de ello, del haber inicial de su pensión y posterior reajuste del mismo. El causante era titular de un beneficio

previsional conforme la Ley 24.018 (legislador nacional). Acaecido su fallecimiento, la accionante solicitó al organismo previsional el otorgamiento de pensión, que fue otorgada bajo el régimen común de la ley N° 24.241. Luego solicitó a la ANSES el recálculo de su haber de pensión, lo que le fue denegado. Entabla demanda judicial contra la ANSES, efectuando dos reclamos: a) revisión y reajuste del haber jubilatorio del causante y b) redeterminación del haber de pensión de la demandante, con su consecuente movilidad. La sentencia de primera instancia acoge parcialmente la demanda. Si bien ordena el reajuste del beneficio de jubilación del causante, lo hace por la ley 24.241 y aplica las movilidades propias de los beneficios ordinarios, por considerar que el beneficio de pensión se rige por la ley vigente a la fecha del deceso del causante. La sentencia es apelada tanto por la actora. La Cámara rechaza el recurso de la demandada y acoge parcialmente la apelación de la actora. Consideró que la pensión debe ser una continuidad del beneficio del causante, sin que pueda modificarse el contenido ni cálculo por aplicación de otra ley distinta. Sin embargo, rechazó los agravios de la actora respecto a los períodos prescriptos, pues estimó que la pensionada no puede retrotraer el alcance de su beneficio a un período en el que no existía el mismo.

SUMARIOS:

Luego de calculado el haber jubilatorio éste entra dentro de los derechos adquiridos del beneficiario y de sus causahabientes.

Una ley posterior puede modificar en forma no confiscatoria el régimen de movilidad, la compatibilidad con otros beneficios, el porcentaje de pensión, la enumeración de los derechohabientes, etc. Pero no puede alterar retroactivamente el procedimiento de cálculo del haber jubilatorio ya aplicado, porque el beneficio jubilatorio como renta vitalicia ya entró en el patrimonio del beneficiario.

Las pensiones derivadas son meras continuaciones de los beneficios originales. Por tanto, con relación a ellas, no se puede modificar la ley que otorgó el beneficio original, ni el procedimiento de cálculo del mismo, porque con relación a éste ya se aplicó la ley vigente al cese.

Que a la fecha de la muerte del causante rija una ley distinta a la que originó el beneficio, no implica la reconversión del mismo para adaptarlo a la nueva ley.

No resulta válida para el caso el art. 3270 del Cód. Civil teniendo en cuenta la imprescriptibilidad de los beneficios previsionales. El derecho al reajuste no se extingue con la muerte del beneficiario. Ello, sin perjuicio de la prescripción del derecho al cobro periódico de los haberes correspondientes.

Corresponde aplicar al beneficio de pensión la movilidad de la ley 24.018 y mantener a la accionante el 75% del 82% del haber del actor.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

La aquí accionante reclama el reajuste de su haber de pensión y las diferencias resultantes desde la fecha en que el causante solicitó el reajuste de su haber jubilatorio en expediente separado; lo que debe ser rechazado.

La accionante como pensionada no puede retrotraer el alcance de su beneficio a un período en el que no existía el mismo.

El reajuste de la jubilación del causante, ventilada en juicio separado, generará un retroactivo calculado desde la fecha interruptiva de la prescripción que será percibido por los herederos con vocación previsional según lo que disponga el juez.

El único retroactivo que se adeuda a la pensionada es el que surja de las diferencias calculadas desde dos años antes del reclamo administrativo pensionario.

FMZ 11615/2017/CA1

“Ormeño, Mita Gladys c/ ANSES s/ Reajuste Varios”

29.08.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan, Secretaría Contencioso Administrativa Nº 3.

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Ejecución de sentencia. Retención de impuesto a las ganancias. Título ejecutivo habilitante. Sentencia condenatoria. Pago parcial. Acto irrazonable.

HECHOS:

La demandada ANSES fue condenada por sentencia firme a abonar al actor los retroactivos de su haber previsional. Al cumplir con la manda judicial, la ANSES le abona al actor al monto adeudado menos el porcentaje correspondiente al impuesto a las ganancias. El actor inicia ejecución de sentencia a fin de que se le reintegre las sumas retenidas. Contra el interlocutorio que da por iniciada la ejecución, la parte demandada plantea recurso de apelación. Entre otros argumentos, sostiene que la actora no tiene título hábil para iniciar la ejecución, ya que no existe sentencia previa que le ordene a la ANSES abstenerse de descontar el impuesto a las ganancias. La Cámara rechaza el recurso. Consideró que el accionar de la ANSES resultaba irracional, ya que el pago de las sumas adeudadas en concepto de haberes previsionales no podía ser considerada como ganancia. Meritó además que la demandada no efectuó el pago total del monto de la condena, por lo que la sentencia resultaba suficiente título habilitante de la ejecución.

SUMARIOS:

El proceso ejecutivo iniciado halla su fundamento en la sentencia de condena que ordena el pago de haberes retroactivos. Si bien es cierto que fue cumplimentada la misma, no lo ha sido íntegramente, en cuanto el descuento por impuesto a las ganancias resulta ilegítimo. Por ende la sentencia es el título hábil para reclamar las diferencias faltantes objeto de la condena de autos, en tanto el pago que hizo ANSES resulta un pago parcial, faltando lo que se descontó ilegítimamente. Por ello procede la ejecución por el saldo retenido.

Si bien el juez no se pronunció anticipadamente sobre la eximición del impuesto a las ganancias, fue porque en principio no es necesario, en tanto de suyo no corresponde.

La conducta estatal arbitraria es aquella que se manifiesta contraria no solo a la legitimidad sino también a la razonabilidad. La transgresión de lo que resulta razonable y lógico, la torna arbitraria y sin fundamentación.

Si bien el actuar de la administración se fundamenta en una ley y por ello su actuar resulta en apariencia legítimo, no puede afirmarse con la misma certeza que el acto sea razonable.

El acto resulta arbitrario en cuanto la ganancia es una utilidad obtenida por una prestación o una renta y el haber jubilatorio o de pensión no cuenta con estas características y sin embargo la ley pretende, sin consideración alguna a la real naturaleza del haber, realizar el descuento.

FMZ 8568/2022/CA1

“Paoloni, José Carlos c/ ANSES s/ Ejecución de Sentencia”

31/08/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:

Jubilación. Aportes como autónomo. Determinación del primer haber jubilatorio. Actualización del haber inicial por índice ISBIC. Resoluciones 56/2018 de ANSeS y 1/2018 de la Secretaría de Seguridad Social. Inconstitucionalidad. Precedentes CSJN “Blanco” (341:1924) “Rodríguez Pereyra” (335:2333) y “Elliff” (332:1914).

SUMARIOS:

En relación al pedido del ANSES referido a la sustitución del ISBIC por el índice RIPTE como pauta de movilidad para la determinación del primer haber jubilatorio, la cuestión encuentra respuesta en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Blanco, Lucio O. c. ANSeS s/ Reajustes Varios" (18/12/2018).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Es el Congreso Nacional en su carácter de órgano representativo de la voluntad popular, el que deberá establecer, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Nacional, el índice para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en juego, toda vez que se trata de un componente decisivo para asegurar la vigencia de los derechos consagrados en el art. 14 bis de la Ley Fundamental. Hasta que ello suceda, las cuestiones suscitadas en la presente causa en torno al haber inicial deberán ser resueltas de conformidad con las consideraciones dadas por el Tribunal en el caso "Elliff" (Fallos: 332:1914)".

La Corte concluyó que con la resolución N° 56/2018 ANSeS se arrogó una facultad que ya no poseía, como tampoco la tenía la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, al dictar la resolución N° 1/2018 que ratificó el RIPE. Por tales motivos, declaró de oficio la inconstitucionalidad de las mentadas resoluciones y reafirmó la potestad del Congreso de la Nación en el establecimiento del índice de actualización aplicable como atribución constitucional exclusiva de aquél Poder del Estado.

Lo mismo cabe decir del decreto 807/2016 y la resolución SSS N16/16 cuando establece un índice de actualizaciones de las remuneraciones de los afiliados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que debería aplicarse, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 inciso a) y 97 de la ley 24.241 y sus modificatorias, con altas posteriores al mes de agosto del 2016 (art. 5), siendo esta facultad reservada al Poder Legislativo de la Nación.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de oficio del decreto 807/2016, Resolución de ANSeS n° 56/2018 y de la Secretaría de la Seguridad Social 6/2016 y 1/2018 de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Rodríguez Pereyra" (Fallos 335:2333) debiendo mantener el índice ISBIC para la actualización del haber inicial.

Respecto al recalcular del haber inicial para los aportes autónomos, el mejor método aplicable consiste en determinar, como primer paso, el haber mensual compatible con el precepto constitucional del artículo 14, de modo que aquel represente, confrontado con el haber mínimo de bolsillo vigente en igual periodo, la misma proporción que existía entre las categorías por las que se hicieron los aportes computados para el otorgamiento del beneficio y el haber mínimo de bolsillo vigente al momento de la exigibilidad de cada uno de ellos.

Conforme al principio que menciona la CSJN en el precedente "Elliff" (332:1914) en materia de base de cálculo actualizada para la determinación de la prestación inicial consiste – para los autónomos – en multiplicar el guarismo que representa la proporción aportada (en números enteros y fracción de dos dígitos) por el importe del haber mensual de la categoría mínima vigente al último mes cotizado o a la fecha de adquisición del derecho de ser posterior.

FMZ 5079/2021/CA1

“Goransky, David Horacio c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

28/09/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan. Secretaría Contencioso Administrativa Nº 6.

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

INDICE CRONOLÓGICO

(Los números indican páginas)

JURISPRUDENCIA PENAL 3/29

Hábeas Corpus. Reclamo de traslado por acercamiento familiar y terapia laboral. Interno del Penal Federal n° 6 de Luján de Cuyo, Mza., a disposición de Juzgado Federal de Rosario. No se verifica agravamiento de formas y/o condiciones de encierro, ni acto u omisión de autoridad pública que las configure. Ocurra en la causa penal principal, que tramita ante el Juzgado Federal de Rosario, a disposición de quien se encuentra detenido. Comunicación al Penal para seguimiento de estado de salud, ante la amenaza de iniciar huelga de hambre.

..... 5

Estupefacientes. Tráfico. Sobreseimiento. Pruebas insuficientes. No se acredita ultra-intencionalidad ni dolo. Allanamiento realizado en espacio compartido por distintas viviendas familiares. No se acredita que los estupefacientes secuestrados estuvieran dentro del ámbito de custodia.

.....6

Prisión Domiciliaria Provisoria. Duración 2 meses. Imputada por trata de personas, madre de cuatro hijos menores de edad desatendidos. Interés superior de niño. Situación de vulnerabilidad. Medidas de seguridad y de protección a la víctima del delito. Supeditación de la continuidad del beneficio al cumplimiento de las obligaciones familiares y demás reglas impuestas. Seguimiento e informes periódicos.

..... 8

Hábeas Corpus correctivo-colectivo. Derecho a visitas entre alojados en distintos establecimientos penales dentro de una misma provincia. Parentesco por afinidad (padrastro). Improcedencia de exigir acreditación documental del vínculo. Su negativa constituye un agravamiento de las condiciones de encierro.

.....9

Arresto domiciliario. Procedencia. Elementos a considerar, conforme la normativa procesal aplicable. Arraigo. Inexistencia de antecedentes. No riesgo de fuga ni entorpecimiento de la investigación. Imputado por supuesta tenencia de estupefacientes con fines de comercialización

.....12



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Extinción de la Acción Penal. Prescripción. Sobreseimiento. Cómputo de plazos de prescripción, cuando existen penas de prisión y penas de inhabilitación especial (presuntas infracciones a los arts. 25 y 27 de la Ley 22.421 en la modalidad típica de almacenamiento de productos provenientes de la caza furtiva)
..... 13

Restitución de automotor secuestrado. Artículos 23 del C.P. y 238 del C.P.P.N. No hay prueba de que el vehículo fuera utilizado para cometer los supuestos ilícitos. Entrega provisional y como depositario judicial.
.....14

Contrabando de Divisas. Sobreseimiento. Procedimiento de requisa irregular por parte de Gendarmería, fuera de la zona primaria aduanera, sin motivo alguno y sin intervención de autoridades aduaneras. No existen elementos que configuren el tipo penal endilgado.
..... 16

Recurso de Casación. Fiscalía recurre a favor del imputado. Procedencia formal. Resolución equiparable a sentencia definitiva por ser restrictiva de la libertad.
.....18

Competencia Federal. Portación de arma de fuego de guerra y municiones sin autorización legal. Vinculación con el traslado y tenencia de sustancias estupefacientes, con fines de comercialización. Inhibición de justicia ordinaria. Investigación unificada por conexidad de los delitos
.....19

Trata de Personas con fines de explotación sexual. Procesamiento sin prisión preventiva. Transcurso del tiempo desde los hechos hasta el procesamiento. Medidas de sujeción al proceso y de otros órdenes.
..... 21

Excarcelación. Procedencia. Arraigo familiar y laboral Avanzado estado de la causa (elevada a juicio). Medidas asegurativas. Caución real o personal. Facultad de revisión del Tribunal Oral.
.....23

Arresto domiciliario. Morigeración de pena privativa de la libertad preventiva. Dictamen fiscal favorable parcialmente. Ausencia de contradictorio entre la postura de la defensa y la del MPF. Procedencia de arresto domiciliario. Medida de sujeción al proceso. Caución Personal
.....24

Falta de Mérito. Dictamen fiscal favorable. Valoración de la posición desincriminatoria. Pruebas con un grado de convicción insuficiente para confirmar procesamiento y falta de certeza para sobreseer. Dispone profundizar la investigación penal.

..... 27

Hábeas Corpus. Incompetencia. Incumplimiento de orden de traslado de interno por parte de la autoridad penitenciaria federal, con asiento en C.A.B.A. Asigna competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de C.A.B.A, que por turno corresponda.

.....28

JURISPRUDENCIA NO PENAL (Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.) 31/67

Intereses. Liquidación. Fecha final del cómputo. Embargo de dinero. Sentencia ejecutiva.

.....33

Queja. Astreintes. Amparo. Apelación de liquidación de astreintes en amparo salud. Art. 15 Ley 16.986. Aplicación supletoria del art. 242, inc. 3 del CPCCN: Providencia simple que genera gravamen irreparable. Sanción procesal. Defensa en juicio.

.....33

Jueces. Excusación. Ley 27439 de Subrogancias. Jubilación de Magistrados. Inconstitucionalidad Ley 27546. Tutela Judicial Efectiva. Personas Vulnerables. Adulto Mayor. Acciones Positivas

.....34

Caducidad de primera instancia. Ejecución Fiscal. Intimación previa a la actora para que manifieste su interés en la prosecución (párrafo 20 del art. 92 de la ley 11.683, modificado por el art. 216 de la ley 27.430). Exceso ritual manifiesto

.....37

Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional. Inclusión presupuestaria art. 68, Ley 26.895. Consideración de la fecha del auto que aprobó la liquidación o la de la notificación al Estado. Jurisprudencia CSJN in re "Curti" (Fallos 339:1812).

.....38

Expropiación. Abandono. Acción declarativa de certeza. Ley de declaración de utilidad pública: error en la identificación del inmueble.

.....39



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Ministerio de la Defensa. Honorarios. Ley 27.149. Ejecución al Estado Nacional. Exigibilidad. Cosa juzgada.	42
Hospital Público de Autogestión. Decreto Nacional 578/93, mod. por el Dec. Nac. 939/2000. Prestación de servicios sanitarios a afiliados del PAMI. Facturas. Prueba. Carga de la Prueba. Pagos parciales. Tasa de interés pasiva. Costas	43
Caducidad de segunda instancia. Actividad del Oficial Primero. Pago del Franqueo. Expediente electrónico. Jurisprudencia CSJN in re Battistessa, Assine, Conci , Guevara y Burrieza.	45
Migraciones. Expulsión extranjero. Antecedentes penales (Art. 29 inc. c de la Ley 25.781). Interpretación. Jurisprudencia CSJN Apaza León (Fallos 341:500) y Roa (Fallos 344:1013). Unificación familiar.	47
Salud. Menor con discapacidad. Cobertura escolar. Institución especial. Prueba: requerimientos especiales del menor y falta de otra institución apta para cumplirlos. Cobertura según valor nomenclador. Agotamiento previo vía administrativa. Responsabilidad subsidiaria del Estado.	48
Salud. Cautelar. Persona con discapacidad. Afiliación de nieto a obra social de la abuela. Compatibilidad con inclusión en el PROFE INCLUIR SALUD. Art. 10 de la Resolución Nº 1100/06 del INSSJP. Constitucionalidad. Multiplicidad de coberturas.	50
Perspectiva de Género. Derechos del niño. Cautelar. Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Gendarme Mujer.	52
Medida Autosatisfactiva. Prohibición de acercamiento. Perspectiva de género. Prueba.	55
Perspectiva de Género. Derechos del niño. Cautelar. Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Actos persecutorios. Gendarme Mujer. Régimen especial de reclutamiento local.	56
Daños y Perjuicios. Ley aplicable. Responsabilidad objetiva del Estado por prestación irregular de un servicio (art. 1112 del CC). Dilación injustificada del proceso sumarial	

financiero llevado a cabo por el BCRA en contra del actor. Daño Moral. Valuación. Pericial. Valoración. Pérdida de Chance. Prueba. Tasa y cómputo de intereses.
..... 59

Acción contencioso administrativa. Excepciones de Agotamiento de la vía administrativa y de Caducidad de la acción. Carga de la prueba. Interpretación restrictiva.
..... 63

Régimen de información de planificaciones fiscales nacionales e internacionales. Falta de legitimación procesal activa. Comunidad de intereses. Homogeneidad fáctica y normativa. Secreto profesional. Facultades reglamentarias. Racionalidad, proporcionalidad y legalidad de la reglamentación.
.....64

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL 69/91

Aclaratoria con apelación en subsidio. Puntos omitidos. Alcance de la aclaratoria. Garantía de la doble instancia.
..... 71

Jubilación. Trabajadores autónomos. Moratoria Ley 24.476. Vulnerabilidad Económica (art. 3º de la Ley 24.476). Evaluación patrimonial y socio-económica ante el organismo previsional (Resolución Conjunta de AFIP-ANSES Nº 4222/18 del 03/04/18). Exigibilidad a planes SICAM posteriores al 02.04.18 (Circular 55/18).
..... 72

Haber Inicial. Aportes como docente universitario y como funcionaria judicial en forma sucesiva. Art. 24 de la Ley 24242. Cálculo según aportes de los últimos 10 años de actividad. Interpretación de la Ley Previsional. Reconocimiento del esfuerzo contributivo. Principio de Congruencia. Facultades de la Alzada. Derecho de defensa.
..... 73

Principio de Congruencia. Facultades de la Alzada. Derecho de defensa. Haber Inicial. Aportes como docente universitario y como funcionaria judicial en forma sucesiva. Art. 24 de la Ley 24242. Cálculo según aportes de los últimos 10 años de actividad. Interpretación de la Ley Previsional. Reconocimiento del esfuerzo contributivo.
..... 77

Retiro transitorio por invalidez. Fecha de adquisición del derecho. Aportes mínimos requeridos. Proporcionalidad con la vida útil del solicitante. Aportante irregular con derecho. Artículo 95 Ley 24.241, Decreto 460/99 y Resolución 57/1999 de la Secretaría de Seguridad Social.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

.....	80
Pensión por fallecimiento. Hija divorciada con discapacidad a cargo de la causante. Art. 53 inc. e de la Ley 24.241. Interpretación de la Ley Previsional.	82
.....	82
Competencia Territorial. Domicilio del actor. Prorroga. Cuestión patrimonial. Interés público. Haberes previsionales. Improcedencia de la prórroga de competencia.	84
.....	84
Retiro por invalidez. Aportante irregular con derecho. Subsidio por desempleo y aportes (apartado 6 del decreto 460/99).	85
.....	85
Pensión por fallecimiento. Causante con Jubilación Régimen Especial (Ley 24.018). Prescripción. Acto interruptivo. Reclamos del causante en relación a su beneficio.	86
.....	86
Ejecución de sentencia. Retención de impuesto a las ganancias. Título ejecutivo habilitante. Sentencia condenatoria. Pago parcial. Acto irrazonable.	88
.....	88
Jubilación. Aportes como autónomo. Determinación del primer haber jubilatorio. Actualización del haber inicial por índice ISBIC. Resoluciones 56/2018 de ANSeS y 1/2018 de la Secretaría de Seguridad Social. Inconstitucionalidad. Precedentes CSJN “Blanco” (341:1924) “Rodríguez Pereyra” (335:2333) y “Elliff” (332:1914).	89
.....	89